



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

**ACUERDO NO. 03
DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“Por el cual se reglamentan las disposiciones de prevención del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS,**
en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, *“que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”*, se crea el marco regulatorio para que los diferentes organismos de supervisión, así como las entidades, personas naturales y jurídicas, sujetas a supervisión establezcan las medidas para identificar, evaluar, entender los riesgos y consecuencias de estos delitos y sitúa a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como organismo de supervisión de la actividad de seguros y reaseguros para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley;

Que por disposición de la Ley No. 12 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, específicamente lo estipulado en el artículo 20, numeral 9, se faculta a la Junta Directiva de esta Superintendencia para *“aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de éstas, en el ámbito de su competencia.”*;

Que el Acuerdo No. 03 de 27 de julio de 2015, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, fija los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros y reaseguros para la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de armas de destrucción masiva;

Que el Acuerdo No. 07 de 12 de octubre de 2016, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá fija los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros en cuanto a los controles internos de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo a sus filiales y subsidiarias extranjeras;

Que, a fin de adecuar las diferentes legislaciones panameñas con los distintos estándares internacionales en materia de la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se han realizado modificaciones de la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015;

Que las modificaciones a la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015 y el Acuerdo No.3 de 2015 tienen como objetivo que el sector de seguros y reaseguros de la República de Panamá pueda demostrar y asegurar el fiel cumplimiento de los estándares internacionales que permiten mejorar nuestra calificación como país;

Que según el numeral 19 del artículo 20 de la Ley de Seguros, es función de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, “reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley”;

Que en sesión de trabajo esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad de crear una nuevo Acuerdo que reglamente las materias de la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en ejercicio de sus funciones,

ACUERDA:

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo fija los criterios que como mínimo deben procurar todas las personas naturales y jurídicas sometidas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para realizar operaciones de seguros y reaseguros en o desde Panamá, en cualquiera de sus ramos, y de fianza, en adelante sujetos obligados del sector seguros, con el fin de establecer medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y consecuencias del BC/FT/FPADM, así como los controles apropiados para su mitigación, detección y reporte de cualquier hecho, transacción u operación que pudiesen favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación en la comisión de los delitos de BC/FT/FPADM.

La Superintendencia ejercerá el control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de los mecanismos de prevención y procedimientos de control interno, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 2015, su reglamento y el presente Acuerdo.

Artículo 2. Alcance. Estarán sujetas al cumplimiento de las presentes disposiciones las siguientes personas reguladas, sean persona natural o jurídica, y que sólo para los efectos de este Acuerdo y la Ley 23 del 27 de abril de 2015, se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO A:

1. Compañías de Seguros;
2. Compañías de Reaseguros;

GRUPO B:

1. Aseguradoras Cautivas;
2. Corredores de Seguros;
3. Corredores de Reaseguros;
4. Ajustadores de seguros y/o inspectores de averías;
5. Agentes de Seguros;
6. Ejecutivos de Cuentas o de Ventas de Seguros;
7. Canales de Comercialización Alternativos;
8. Administradores de Empresas Aseguradoras;
9. Administradoras de Aseguradoras Cautivas;
10. Administradoras de Corredores de Seguros; y
11. Administradoras de Reaseguros.

Artículo 3. Supervisión Basada en Riesgos. La Superintendencia ejercerá su rol de control, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia, con un enfoque basado en riesgo, de los mecanismos de prevención establecidos por los sujetos obligados del sector seguros, tanto del grupo A como del grupo B para identificar, evaluar, controlar, mitigar y monitorear



[Handwritten signature]

aquellos riesgos de BC/FT/FPADM, a los que se encuentran expuestos, con el propósito que cuando existan mayores riesgos, se ejecuten controles proporcionales que permitan mitigar los riesgos observados, así como medidas ampliadas o reforzadas de debida diligencia para administrar y mitigar esos riesgos, y que cuando los riesgos sean menores, pueda permitirse la aplicación de medidas simplificadas, entendiendo que no debe permitirse medidas simplificadas siempre que exista una sospecha de BC/FT/FPADM.

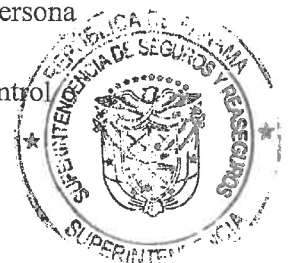
Atendiendo la importancia relativa y grado de complejidad de sus actividades, los sujetos obligados del sector seguros del grupo B podrán, en resguardo del interés público, la debida protección de los asegurados y el adecuado desarrollo del mercado asegurador en el país, ser supervisados como los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A. Igualmente, dependiendo la estructura de negocios, el volumen de actividades de promoción o comercialización de seguros, o incluso si se considera que sus medidas de control y prevención son insuficientes, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros exigirá al sujeto obligado del sector seguros del grupo B una adecuación de sus medidas de control y prevención, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones, su reglamentación y el presente acuerdo.

En este sentido, la Superintendencia tendrá acceso a la información financiera, comercial, operativa y administrativa de los sujetos obligados del sector seguros del grupo A y del grupo B, así como como la información pertinente y relevante para medir la efectividad de los controles aplicados a los productos y a los servicios de los sujetos obligados del sector seguros, tanto del grupo A como del grupo B, incluyendo información y documentación relacionada del consumidor del servicio de seguros, así como del beneficiario final, en los casos de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas o cualquier otra persona que esté actuando en nombre del consumidor del servicio de seguros

Artículo 4. Glosario. Para los efectos de esta reglamentación los siguientes términos se entenderán así:

- 1. Administradoras de Reaseguros.** La licencia de administrador de reaseguros será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, representen a terceros reaseguradores y en su nombre y representación contraten reaseguros de riesgos locales o extranjeros.
- 2. Autoridades Competentes.** Se refiere a todas las autoridades públicas que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Ello incluye, en particular, la UAF; las autoridades que tienen la función de investigar y/o procesar el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos precedentes, y el congelamiento/embargo y decomiso de activos criminales; autoridades que reciben reportes sobre el transporte transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador; y autoridades que tienen responsabilidades de supervisión o vigilancia en el terreno de prevención de BC/FT/FPADM para el monitoreo del cumplimiento de prevención de BC/FT/FPADM, por parte de instituciones financieras, instituciones no financieras o actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión. BC/FT/FPADM. Significa blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 3. Beneficiario final.** Persona o personas naturales que finalmente, directa o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción. Incluye a la persona o personas naturales que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica o estructura jurídica.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el criterio para determinar la posesión, control e influencia significativa.



4. **Beneficiario de Seguro o Póliza.** Es la persona natural o jurídica o una estructura jurídica o terceros con un interés legítimo que, de conformidad con los términos, límites y condiciones del propio contrato de seguros o póliza, se le pagarán los activos o siniestro cubierto por el seguro o la póliza
5. **Consumidor del servicio de seguros.** Contratante, asegurado, beneficiario y tercero con un interés legítimo, salvo la contratación de fianzas.
6. **Control efectivo final.** Situaciones en las que la titularidad o control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no sean un control directo.
7. **Control interno.** Se entenderá como Sistema de Control Interno el conjunto de políticas, principios, normas, procedimientos y mecanismos de prevención, verificación y evaluación establecidos por la Junta Directiva y la Gerencia Superior o Alta Dirección, diseñados para proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de los siguientes objetivos:
 - a. Mejorar la eficiencia y eficacia en las operaciones.
 - b. Prevenir y mitigar la ocurrencia de fraudes, tanto al interior como desde el exterior de los sujetos regulados sometidos a la aplicación de este Acuerdo.
 - c. Realizar una gestión adecuada de los riesgos.
 - d. Aumentar la confiabilidad de la información generada por las aseguradoras.
 - e. En estricto sentido, dar un adecuado cumplimiento a la Ley y regulaciones aplicables a las compañías de seguros.
8. **Diagrama de flujo.** Representación gráfica de un proceso, el cual muestra cada etapa de este mediante una descripción de los componentes que describen la dirección secuencial de cada actor y las actividades que realiza.
9. **Dirección.** Aquella ubicación física en donde la persona natural tenga su domicilio declarado o donde la persona jurídica ejerza la actividad principal y desde la cual se lleven regularmente sus gestiones de administración considerando uno o varios de los factores, según aplique, el lugar donde realice las operaciones que generen sus mayores ingresos; donde se tomen las decisiones corporativas relevantes o donde mantenga la mayoría de sus activos en caso de no ser comercial.
10. **Estructura Jurídica.** Se refiere a un fideicomiso u otras relaciones legales donde exista una separación entre la propiedad legal y el beneficiario final o beneficiarios finales.
11. **Evaluación de riesgo.** Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán tomar las medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva relacionados con clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de distribución o comercialización.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

 1. Documentar sus evaluaciones de riesgo.
 2. Considerar todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar el nivel promedio de riesgo, el nivel apropiado y el tipo de mitigadores aplicables.
 3. Mantener actualizadas estas evaluaciones de riesgo.
 4. Tener los mecanismos apropiados para proveer la información sobre las evaluaciones de riesgos, a sus respectivos supervisores.
12. **Exposición al riesgo o riesgo inherente.** Es el valor conocido de que tan expuesto está el producto, servicios, clientes, canales de distribución y ubicación o localización geográfica.
13. **Impacto.** Es el daño cuantitativo y cualitativo que puede sufrir un sujeto obligado de seguros del grupo A o del grupo B.
14. **Matriz de riesgo.** Es una herramienta que permite una administración integral del diseño utilizado para identificar las actividades, el tipo y nivel de riesgo inherente de



[Handwritten signature]

los factores exógenos y endógenos que generan estos riesgos, así como permite evaluar la efectividad de los controles utilizados para mitigar.

15. **Mitigadores del riesgo.** Controles internos que se establecen para minimizar o reducir la exposición de los riesgos identificados y cuantificados, de tal forma que se puedan administrar adecuadamente.
16. **Oficial de Cumplimiento.** Persona natural que cumple con los requisitos mínimos contenidos en este Acuerdo para desempeñar su puesto y mantiene un nivel jerárquico mínimo de Gerente en los sujetos obligados del grupo A, y con independencia de la Gerencia General y VicePresidencias Ejecutivas y/o Operativas, respondiendo exclusivamente al Comité de Cumplimiento y Junta Directiva.
17. **Perfil Financiero.** El resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que presente el cliente y que deberán ser verificadas por los sujetos obligados al inicio de la relación de negocios, mediante información y documentación que sea requerida al cliente para tal fin, que permita definir sus capacidades financieras en términos del monto de sus ingresos, del volumen de sus activos y de su patrimonio, así como de las actividades que desarrolla para generar tales ingresos, activos y construir sus patrimonio, el cual deberá enriquecerse con información actualizada e histórica a lo largo de la relación de negocio.
18. **Perfil Transaccional.** El resultado del escrutinio y análisis de las transacciones reales y efectivas de un cliente a lo largo de la relación contractual, profesional o de negocios, que deben ser consistentes con la naturaleza del negocio y el perfil financiero determinado y que serán objeto de monitoreo continuo por los sujetos obligados durante la relación contractual, profesional o de negocios, mediante información y documentación que sea requerida al cliente para tal fin, según aplique.
19. **Probabilidad.** Es la posibilidad que un riesgo identificado ocurra o se materialice, en menor o mayor medida.
20. **Renuencia.** Omisión o negativa el deber de proveer información y/o documentación requerida o a subsanar deficiencias advertidas por el organismo de supervisión, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo u otras autoridades competentes en materia de prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
21. **Riesgo.** Posibilidad de la ocurrencia de un hecho, una acción o una omisión que podría afectar adversamente la capacidad de una organización de lograr sus objetivos de negocio y ejecutar sus estrategias con éxitos; evento o acción que pueda afectar en forma adversa a una institución y organización. Además, el riesgo puede percibirse como una función de tres factores: amenaza, vulnerabilidad e impacto.
22. **Riesgo de blanqueo de capitales y de financiamiento del terrorismo para un sujeto obligado.** Los factores que exponen a un sujeto obligado al riesgo de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo son: productos, servicios, clientes, canales de distribución y ubicación o localización geográfica; los que pueden dividirse en segmentos variables.
23. **Riesgo de Clientes.** Es el riesgo inherente al que está expuesto el consumidor del servicio de seguros por su actividad o actividades a que se dedica, área donde opera o donde reside, tipo, monto y frecuencia de las transacciones u operaciones que realiza a los delitos precedentes y al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
24. **Riesgos de productos y servicios.** Es el riesgo inherente que puede afectar los productos y servicios, considerando la probabilidad e impacto de las etapas del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, al igual que de los delitos predichos a este.



25. **Riesgo Geográfico.** En materia de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva se entenderá a las amenazas y vulnerabilidades de los países a los delitos precedentes del blanqueo de capitales y al propio delito de blanqueo de capitales, así como los países en las que ocurren actividades terroristas o en las que residen las organizaciones terroristas, reclutan u obtienen soporte logístico para la perpetración de actos terroristas o armas de destrucción masiva.
26. **Riesgo residual.** Es el nivel de riesgo de BC/FT/FPADM que resulta después de aplicarle al riesgo inherente, los controles establecidos para su prevención.
27. **Terceros.** Instituciones financieras, instituciones no financieras o actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, que son supervisadas o monitoreadas y que satisfacen los requisitos dentro de las Recomendación 17 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

TITULO II

Mecanismos de Prevención y Control del Riesgo del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para los Sujetos Obligados del Grupo A

Capítulo I

Enlace Responsable para los Sujetos Obligados del sector de seguros del Grupo A

Artículo 5. Enlace Responsable. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán designar una persona de nivel ejecutivo al interior de su organización denominada “Oficial de Cumplimiento”, responsable de servir como enlace responsable con la Superintendencia, como organismo de regulación supervisión y la Unidad de Análisis Financiero, para fines de la aplicación de las medidas de prevención de BC/FT/FPADM. El Oficial de Cumplimiento es la persona natural responsable de vigilar que el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A, conforme a su tamaño y complejidad, realice una evaluación de riesgos que le permita el diseño e implementación de políticas, procesos, procedimientos y un sistema de control, con un enfoque basado en riesgo, para la prevención de BC/FT/FPADM.

El Oficial de Cumplimiento deberá estar apoyado por un equipo de trabajo humano y técnico, de acuerdo con el riesgo de BC/FT/FPADM del sujeto obligado del sector seguros del grupo A.

Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán contar, como mínimo, con un (1) un Oficial de Cumplimiento de forma exclusiva y a tiempo completo; los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A no podrán compartir con otros sujetos obligados establecidos por la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones, a la persona que ejerza el cargo y las funciones de Oficial de Cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento deberá ser nombrado por la Junta Directiva del sujeto obligado del sector de seguros del grupo A y éstos podrán suspenderlo, reemplazarlo o revocar su nombramiento. Toda gestión referente al nombramiento del Oficial de Cumplimiento deberá notificarse a la Superintendencia de forma previa para verificar si cumple con los requisitos para ser Oficial de Cumplimiento, para efectos de aprobar el nombramiento.

Artículo 6. Requisitos para ser Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Dos (2) años de experiencia laboral en el sector seguros o en áreas afines, que incluyan experiencia y ejecución en el diseño de políticas, procesos, procedimientos y sistema de control;



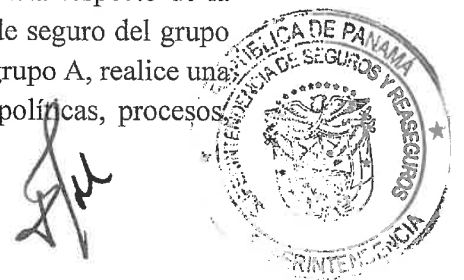
[Handwritten signature]

2. Poseer honorabilidad e historial crediticio satisfactorio;
3. Ser nivel ejecutivo dentro del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A y tener capacidad decisoria;
4. Acreditar conocimientos mínimos de dos (2) años en materia de evaluación de riesgos, administración de riesgos, gestión de sistemas de información, auditoría y cumplimiento de políticas, procesos, procedimientos y sistema de control para la prevención de delitos de BC/FT/FPADM;
5. Sustentar que ha tomado o realizado capacitación durante el último año en materia de PB/FT/FPADM;
6. No pertenecer a órganos de control ni a las áreas directamente relacionadas con las actividades previstas en el objeto social principal del sujeto obligado del sector de seguros del grupo A;
7. Residir en el territorio nacional.

Artículo 7. Incompatibilidades. No podrán ser designados como Oficial de Cumplimiento:

1. Los directores, dignatarios, apoderado legal o gerente general de los sujetos obligados del sector de seguros u otros sujetos obligados establecidos por la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y sus modificaciones;
2. Tener parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de los miembros de la Junta Directiva, dignatarios o gerente general o de algunos ejecutivos principales, auditor interno del sujeto obligado del sector de seguros del grupo A;
3. Los titulares de más del cinco por ciento (5%) de las acciones del sujeto obligado del sector de seguros del grupo A u otros sujetos obligados establecidos por la Ley 23 del 27 de abril de 2015;
4. Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores;
5. Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito;
6. Aquellos que laboren como auditor interno del propio sujeto obligado del sector seguros o de empresas del grupo económico o grupo financiero;
7. Persona que sea Auditor Interno de otro sujeto obligado financiero o no financiero;
8. Persona que no sea un trabajador permanente, de dedicación exclusiva, efectivo o de planta del sujeto obligado del sector seguros;
9. Persona que sea Oficial de Cumplimiento de otro sujeto obligado financiero o no financiero;
10. Persona que sea el Contador o que realice actividades propias de contabilidad dentro del sujeto obligado del sector seguros;
11. Persona que realice funciones o desempeñen cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con el consumidor del sector de seguros, proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios o que labore en áreas que deben ser monitoreadas por el Oficial de Cumplimiento;
12. Las personas que no reúnan los requisitos mínimos para ser designados como Oficial de Cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo que antecede;
13. Las personas que, a juicio de la Superintendencia, no tengan el perfil apropiado para desempeñar el cargo de Oficial de Cumplimiento.
14. Otros que establezca la Superintendencia, mediante Acuerdo.

Artículo 8. Autoridad, Independencia y Jerarquía del Oficial de Cumplimiento dentro del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A. La Junta Directiva de cada sujeto obligado del grupo A designará al Oficial de Cumplimiento, quien responderá directamente a ella y deberá atribuirle la suficiente autoridad, jerarquía e independencia respecto de la gerencia general y los demás empleados del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A, que le permita vigilar que el sujeto obligado del sector de seguro del grupo A, realice una evaluación de riesgos que le permita el diseño e implementación de políticas, procesos



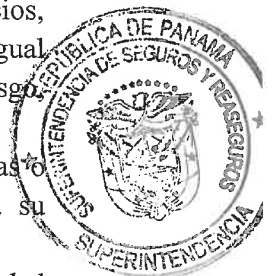
procedimientos y un sistema de control, con un enfoque basado en riesgo, para la prevención de BC/FT/FPADM, así como implementar y administrar el programa de cumplimiento, ejecutar medidas correctivas eficaces que le permita al sujeto obligado del sector de seguros del grupo A cumplir con sus responsabilidades y obligaciones enmarcadas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones, su reglamentación y el presente Acuerdo.

Artículo 9. Ausencias temporales del Oficial de Cumplimiento. En caso de ausencias temporales del Oficial de Cumplimiento, el representante legal o la persona natural que ejerce la profesión desempeñará la función de enlace con el regulador, por un tiempo no mayor de tres (3) meses. Para ausencias mayores, el sujeto obligado del grupo A deberá contratar a otra persona para ejercer el cargo mientras dure la ausencia.

De igual forma, cada sujeto obligado del sector de seguro del grupo A establecerá la estructura administrativa de apoyo al Oficial de Cumplimiento, de conformidad con la naturaleza y volumen de sus actividades.

Artículo 10. Funciones del Oficial de Cumplimiento. Se deberá contemplar como mínimo las siguientes funciones a cargo del Oficial de Cumplimiento, entre otras:

1. Velar porque el sujeto obligado del sector de seguro del grupo A cumpla el marco legal y reglamentario en materia de prevención de BC/FT/FPADM e instrucciones generadas por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Superintendencia;
2. Velar porque los sujetos obligados del sector seguros del grupo B, con los cuales el sujeto obligado del sector de seguro del grupo A, mantiene relación comercial, cumplan con las medidas de control que han sido establecidas por el sujeto obligado del sector de seguro del grupo A, en materia de prevención de BC/FT/FPADM;
3. Divulgar entre el personal del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de BC/FT/FPADM;
4. Vigilar que el sujeto obligado del sector de seguro del grupo A, conforme a su tamaño y complejidad, realice una evaluación de riesgos que le permita el diseño e implementación de políticas, procesos, procedimientos y un sistema de control proporcional a los riesgos identificados, con un enfoque basado en riesgo para la prevención de BC/FT/FPADM, acorde con el régimen de PB/FT/FPADM de la República de Panamá, con la debida aprobación del Comité de Riesgo y Cumplimiento y ratificado por la Junta Directiva;
5. Diseñar una matriz de riesgos con la participación de las áreas de control, operativas y negocio, en la cual se evalúen e identifiquen los riesgos del consumidor del servicio de seguros, así como al beneficiario final, en los casos de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas o cualquier otra persona que esté actuando en nombre del consumidor del servicio de seguros, al que está expuesta el sujeto obligado, considerando los factores de riesgos del delito de BC/FT/FPADM y los definidos en el marco normativo y regulatorio de prevención de la República de Panamá;
6. Diseñar una matriz de riesgos para el análisis o evaluación del riesgo de sus productos y servicios, existentes y nuevos, contemplando una metodología, la cual debe mantener como parte del Programa de Cumplimiento para la identificación, medición, mitigación y monitoreo de los riesgos que pueden afectar sus productos y servicios, considerando la probabilidad e impacto de las etapas del BC/FT/FPADM, al igual que de los delitos predicados a este y con base a este análisis o evaluación del riesgo, diseñar los controles adecuados que permitan mitigar los riesgos observados;
7. Velar porque los nuevos productos y servicios, así como las nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo, cuenten con una evaluación de riesgo previa a su lanzamiento al mercado;
8. Implementar el uso de herramientas tecnológicas que permitan agregar efectividad al control y monitoreo de las transacciones y operaciones efectuadas por el o (os)



[Handwritten signature]

- consumidor (es) del servicio de seguros, conforme el grado de complejidad de sus actividades.
9. Realizar monitoreo permanente a través de sistemas informáticos y de otros medios a las transacciones realizadas por los contratantes y/o asegurados y empleados de la entidad, para establecer la existencia de casos considerados como inusuales o sospechosos que ameriten informarse al Comité de Riesgos y Cumplimiento, Junta Directiva o la Unidad de Análisis Financiero, de conformidad con el marco normativo y regulatorio de prevención de la República de Panamá;
 10. Valorar el contenido de los reportes de operaciones inusuales recibidos de las diferentes áreas del sujeto obligado del sector de seguros del grupo A, con el objeto de determinar la necesidad de aplicar la identificación y verificación ampliada o establecer una validación de si éstos cumplen con los principios fundamentales de la adecuada aplicación de la debida diligencia, que amerite informar al Comité de Riesgos y Cumplimiento, Junta Directiva o la Unidad de Análisis Financiero, de conformidad con el marco normativo y regulatorio de prevención de la República de Panamá;
 11. Requerir que el sujeto obligado del sector de seguro del grupo A cumpla con un plan de actualización del expediente del o (los) consumidor (es) del servicio de seguros, cuyas operaciones resultan inconsistentes con el perfil declarado e informar al Comité de Riesgos y Cumplimiento y Junta Directiva los resultados obtenidos;
 12. Requerir que el sujeto obligado del sector de seguro del grupo A cumpla con un plan de actualización del expediente de los empleados para el cumplimiento de la Política del conocimiento del empleado;
 13. Requerir que el sujeto obligado del sector de seguro del grupo A cumpla con un plan de actualización del expediente de los sujetos obligados del sector seguros del Grupo B, con los cuales mantiene una relación comercial, así como de los proveedores con los cuales se mantenga una relación contractual o de negocios;
 14. Elaborar y sustentar informes de forma periódica ante el Comité de Riesgos y Cumplimiento y la Junta Directiva sobre los resultados de la evaluación predictiva de los riesgos, así como dar seguimiento a los resultados de su evaluación, realizada por el responsable de Riesgos, sobre la eficacia de la prevención y control de los mismos, dar seguimiento a los resultados de las debidas diligencias de clientes de alto riesgo y otros aspectos requeridos en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones, su reglamentación y el presente acuerdo, con el propósito que los miembros del Comité de Riesgos y Cumplimiento y los miembros de la Junta Directiva entiendan y comprendan a lo que se está expuesto.. Queda a discreción de los sujetos obligados del sector seguros del grupo A establecer la periodicidad de los informes que deban ser presentados a la Junta Directiva, la cual no será mayor a tres (3) meses;
 15. Adoptar normas de autoevaluación del programa de cumplimiento con el propósito de promover la adopción de correctivos eficaces.
 16. Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación relacionados con la prevención de los riesgos de BC/FT/FPADM, conforme a su estructura de negocios, especialmente en las áreas donde se dé mayor riesgo;
 17. Realizar una revisión, como mínimo, anual y proponer a la Junta Directiva la actualización de las políticas, procesos, procedimientos y sistema de control, con un enfoque basado en riesgo, para la prevención de BC/FT/FPADM, así como el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM, velar por su implementación y divulgación constante a los empleados;
 18. Colaborar con todas las instancias en el diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de operaciones inusuales o sospechosas;
 19. Notificar a la Unidad de Análisis Financiera todos los reportes, informes requeridos o declaraciones que ésta establezca;



20. Dar seguimiento para que se cumpla con la evaluación independiente a la que hace referencia la Ley 23 del 27 abril de 2015, sus modificaciones y esta reglamentación;
21. Asegurar que se remite a la Superintendencia todos los reportes, informes o cuestionarios relacionados a la prevención de BC/FT/FPADM que establezca, conforme a la periodicidad que ésta señale e integridad de los datos, previa aprobación del Comité de Riesgos y Cumplimiento;
22. Cualquier otra que sea necesaria para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención de BC/FT/FPADM;
23. Otras que determine la Superintendencia, debidamente motivadas a través de la normativa correspondiente.

El Oficial de Cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones, según la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones, su reglamento y el presente Acuerdo, dentro del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A u otras empresas, integrantes o no del grupo económico del cual el sujeto obligado del sector de seguro del grupo A, forme parte.

Las funciones a las cuales se refiere el presente artículo abarcarán a las sucursales y subsidiarias establecidas en Panamá y compatibles con las establecidas en el extranjero.

Capítulo II

Prevención y Control del Riesgo

Artículo 11. Medidas de control. Los sujetos obligados del sector seguros del grupo A, en general, deberán contar con políticas, mecanismos, procesos, procedimientos y sistemas de control, así como toda la documentación sobre la evaluación de riesgos, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de de 27 de abril de 2015, sus modificaciones, su reglamento y el presente Acuerdo.

Corresponde a los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A, listados en el artículo 2 del presente Acuerdo, diseñar e implementar un programa de cumplimiento basado en riesgos, de acuerdo con los criterios y parámetros mínimos exigidos y los estándares internacionales sobre la materia.

La adopción de políticas, procesos, procedimientos y sistema de control, así como el desarrollo de metodologías para la evaluación del riesgo del BC/FT/FPADM y diseño de matrices del consumidor del servicio de seguros, deben ser acordes con el perfil de riesgo, la naturaleza, tamaño, tipo de productos y servicios, contratante y/o asegurado, montos, canales de comercialización, riesgo inherente, calificación por tipo de contratante y/o asegurado de la entidad y la ubicación geográfica de sus instalaciones, los cuales permitirán contemplar distintas categorías de riesgo del consumidor del servicio de seguros, para el logro de una adecuada segmentación.

Los controles deben permitir mitigar proporcionalmente los riesgos observados en la evaluación de riesgos que pueden afectar sus productos y servicios, considerando la probabilidad e impacto del riesgo potencial de actividad ilícita, las etapas del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, al igual que lo delitos predicados a este, considerando una descripción de los procesos o diagramas de flujos de los procesos, los cuales deben mostrar dónde está la presencia de los factores de riesgos y sus respectivo control.

Es importante que el diseño de los procesos o diagramas de flujos de los procesos, delimiten claramente los factores de riesgos de cada producto y servicio conjuntamente con su control, a fin de permitir la evaluación de la solidez por parte del responsable de Riesgos de la efectividad de dichos controles por parte del evaluador independiente. Esta evaluación debe



Handwritten signature or initials.

aplicarse a nuevos productos y/o servicios, así como al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo, para productos existentes o nuevos antes de su lanzamiento al mercado.

Las medidas de control que adopte el sujeto obligado del sector de seguro del grupo A, deben mantenerse actualizados a fin de entender y conocer los riesgos a los que se está expuesto. Las medidas de control deberán contar con la aprobación del Comité de Riesgos y Cumplimiento y la ratificación de la Junta Directiva.

Artículo 12. Programa de Cumplimiento. Los sujetos obligados del sector de seguro del grupo A deberán contar con un programa de cumplimiento anual para la prevención de BC/FT/FPADM adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realiza.

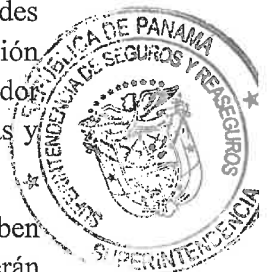
Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como programa de cumplimiento, el plan y cronograma de ejecución que detalle las actividades que orienten a los empleados del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A, el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes.

Cada sujeto obligado del sector de seguros del grupo A, revisará anualmente la eficacia de su programa de cumplimiento, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación, derivadas de señales de alerta, tipologías, cambios en las leyes, reglamentos o políticas respectivas. Las modificaciones deberán ser cónsonas con el perfil de riesgos del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A y aplicable a todas las sucursales, subsidiarias y filiales, dependiendo de las actividades del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A. El programa deberá contener:

1. Una evaluación de riesgo del consumidor (es) del servicio de seguros, productos, canales de comercialización, zonas geográficas y ubicación geográfica;
2. Controles mmitigantes proporcionales a los riesgos identificados en la evaluación de riesgo;
3. Diseño de políticas, procesos, procedimientos y sistema de control interno adecuado al tamaño y complejidad de las actividades del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A;
4. Diseño de políticas, procesos, procedimientos y controles internos para asegurar elevados estándares a la hora de contratar y dar seguimiento a los empleados, especialmente a los que manejan controles claves;
5. Un programa continuo de capacitación y sensibilización a los empleados y, cuando existan o aplique, a agentes de seguros o canales de comercialización.
6. Plan y procedimientos adecuados de monitoreo de las actividades que como empresa realiza el sujeto obligado del grupo A, así como lo relacionado a las medidas de control del riesgo y debida diligencia.
7. Una evaluación independiente que cumpla con lo que establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones, su reglamento y el presente acuerdo.

La ejecución del programa de cumplimiento deberá ser flexible y ajustarse a las necesidades del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A, en virtud de los niveles de exposición al riesgo y los cambios que experimenten los factores de riesgos asociados a el consumidor (es) del servicio de seguros, productos,, canales de comercialización, zonas geográficas y ubicación geográfica.

Los grupos financieros de los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deben implementar programas de prevención de BC/FT/FADM para todo el grupo, los que deberán ser aplicables y apropiados para todas las sucursales, filiales y subsidiarias. El programa de cumplimiento debe ser presentado al Comité de Riesgos y Cumplimiento para su aprobación,



Am

a la Junta Directiva para su ratificación y remitido a la Superintendencia dentro de los primeros treinta (30) días calendarios, al término de cada año.

Artículo 13: Del Informe Final de Ejecución del Programa de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento de los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A elaborará un Informe sobre la ejecución del Programa de Cumplimiento, indicando como mínimo:

1. Las actividades realizadas para el acatamiento al programa de cumplimiento,
2. Ejecutores responsables de cada actividad realizada,
3. Porcentaje de ejecución de las actividades conforme al cronograma de fechas vs el contenido del programa y su cumplimiento.
4. Actividades no realizadas que tuvieron que pasar para el siguiente año.

El Informe Final de Ejecución del Programa de Cumplimiento debe ser presentado al Comité de Riesgos y Cumplimiento para su aprobación, a la Junta Directiva para su ratificación y remitido a la Superintendencia dentro de los primeros treinta (30) días calendarios, al término de cada año.

Artículo 14. Manual de Prevención DE BC/FT/FPADM. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán contar con un manual de prevención de BC/FT/FPADM, el cual debe ser actualizado anualmente y disponible en todas las dependencias que sean parte del sujeto obligado del sector de seguros del grupo A, el cual en todo momento debe estar alineado al régimen de BC/FT/FPADM de la República de Panamá; y en los casos que el sujeto obligado del sector de seguros pertenezca a un grupo o empresa internacional, deberá incluir en el Manual los criterios comparativos del régimen del país de origen vs el régimen de la República de Panamá que sustenten el programa de cumplimiento que ha diseñado.

El Manual comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Programa de aplicación de la debida diligencia del consumidor del servicio de seguros, así como al beneficiario final, en los casos de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas o cualquier otra persona que esté actuando en nombre del consumidor del servicio de seguros, en concordancia con la evaluación de riesgo establecida por el sujeto obligado;
2. Segmentación y clasificación del riesgo de (los) consumidor (es) del servicio de seguros, en concordancia con la evaluación de riesgo establecida por el sujeto obligado;
3. Un procedimiento estructurado para cada tipo de debida diligencia, al igual del periodo aplicado para cumplir con la actualización de la debida diligencia obtenida. La actualización deberá estar asociada a la clasificación del riesgo del BC/FT/FPADM del consumidor del servicio de seguro, entendiéndose como escala:
 - a. Para los de riesgo alto el periodo de revisión o actualización de los datos y documentos pertinentes es anual,
 - b. Para los clientes de riesgo medio el periodo de revisión o actualización de los datos y documentos pertinentes será de 24 meses,
 - c. Para los clientes de riesgo bajo la revisión o actualización de los datos y documentos pertinentes será de 60 meses, y
 - d. En todo caso, cuando se verifique un cambio relevante en la actividad de (los) consumidor (es) del servicio de seguros que pudiera influir en su perfil de riesgo y requisitos de ampliación de información y documentación, la actualización deberá ser inmediata.
4. La metodología aplicada para la evaluación de riesgo que determine la exposición del riesgo del consumidor del servicio de seguros en cuanto al BC/FT/FPADM;
5. La metodología aplicada para la evaluación de riesgo que determine la exposición del riesgo inherente y residual de BC/FT/FPADM, de cada producto y servicio que se ofrece;



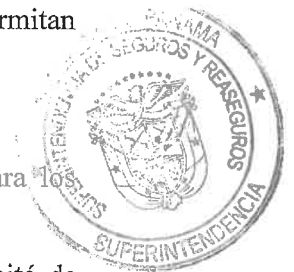
6. El sistema de control diseñado para mitigar los riesgos identificados en la evaluación de riesgos;
7. Una descripción detallada de los procesos o diagramas de flujos internos de información, con instrucciones precisas sobre cómo proceder en relación con los hechos u operaciones inusuales que, por su naturaleza, puedan estar relacionados con el BC/FT/FPADM;
8. Metodología de cómo efectuar los reportes de operación sospechosa.
9. Referencia del cómo se desarrollan las funciones de cumplimiento y el programa de cumplimiento.

El Manual de Prevención deberá ser presentado por el Oficial de Cumplimiento al Comité de Riesgos y Cumplimiento para su aprobación y a la Junta Directiva para su ratificación, el cual debe estar disponible y a requerimiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. La Junta Directiva deberá monitorear la implementación de tales controles internos, mejorándolos o intensificándolos en la medida que sea necesario según un enfoque basado en riesgo y quienes serán los últimos responsables de garantizar que se mantenga dentro de sus organizaciones una adecuada estructura de control interno para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 15. Políticas. Todos los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deben adoptar como mínimo las siguientes medidas de control para la prevención del BC/FT/FPADM, a través del cumplimiento de las siguientes políticas:

1. Política para la identificación y verificación del consumidor del servicio de seguros, así como al beneficiario final, en los casos de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas o cualquier otra persona que esté actuando en nombre del consumidor del servicio de seguros;
2. Políticas de conozca al consumidor del servicio de seguros, así como al beneficiario final, en los casos de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas o cualquier otra persona que esté actuando en nombre del consumidor del servicio de seguros conforme a la relación comercial que establezcan con el sujeto obligado del grupo B;
3. Política de debida diligencia sobre las relaciones de negocios o contratos entre compañías de reaseguradores con reaseguradores extranjeros (retro cesionarios);
4. Política de debida diligencia del subyacente que se cede el riesgo;
5. Políticas conozca a su empleado;
6. Políticas de conozca a los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B, con los cuales se mantiene una relación comercial;
7. Políticas de conozca a los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A, con los cuales se mantiene una relación comercial;
8. Políticas de dependencia de terceros y acuerdo de servicio entre las empresas del grupo, incorporando criterios para prevenir conflicto de interés;
9. Políticas de conozca a los proveedores con los que establezcan y mantienen una relación para el suministro de cualquier producto o servicio.
10. Políticas de reserva y confidencialidad de la información;
11. Política para una gestión adecuada de las herramientas tecnológicas que permitan agregar efectividad a las funciones de prevención de BC/FT/FPADM;
12. Políticas de capacitación en materia de prevención de BC/FT/FPADM;
13. Políticas de conservación de documentos;
14. Políticas de capacitación en materia de prevención de BC/FT/FPADM para los canales de comercialización y agentes de seguros.

Las políticas de prevención de BC/FT/FPADM deben ser presentadas al Comité de Riesgos y Cumplimiento para su aprobación y a la Junta Directiva para su ratificación.



Las políticas antes descritas deben ser diseñadas tomando en cuenta sus propios sistemas de prevención, consolidados en Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control del Riesgo del BC/FT/FPADM, que permitan su adecuado cumplimiento.

En el caso de sucursales de empresas reguladas que acrediten ante esta Superintendencia que han sido objeto de certificaciones por parte de su casa matriz de medidas de prevención de BC/FT/FPADM, estas serán admitidas. No obstante, esto no se considera como impedimento para que la Superintendencia realice inspecciones in situ cuando así lo requiera.

Artículo 16. Conocimiento de los empleados. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán adoptar sistemas adecuados de preselección de sus empleados para asegurar normas estrictas de contratación y seguimiento de su comportamiento, así como tomar en cuenta la evaluación de riesgo en materia de BC/FT/FPADM, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de consumidor del servicio de seguros, recepción de dinero y control de información, conservando constancia documental de la realización de tales controles, así como realizar el registro y resguardo del expediente del personal en cuanto a la selección adecuada, supervisión de la conducta, perfil del empleado conforme a su relación laboral.

Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán realizar una debida diligencia continua de sus empleados en función de su calificación de riesgo, la cual será actualizada mientras dure la relación laboral, con una periodicidad acorde a la evaluación de desempeño anual o medida similar

Asimismo, los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A, deberán desarrollar un programa de capacitación específica y genérica, por lo menos una vez al año, para sus empleados que como mínimo comprenda:

1. Capacitación introductoria para el nuevo personal, la cual debe ofrecerse antes o al momento de la vinculación laboral o contractual;
2. Capacitación especializada y focalizada para el personal que labora en áreas consideradas sensibles o de mayor exposición al riesgo, así como de aquellos que ejercen control clave en materia de BC/FT/FPADM, con especial atención a los riesgos al delito de BC/FT/FPADM y los mitigantes proporcionales propios del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A;
3. Capacitación común y general para todo el personal que labora en el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A y que puede contribuir con la prevención del BC/FT/FPADM;
4. Capacitación especializada para todo el personal que tiene contacto con el consumidor del servicio de seguros, así como al beneficiario final, en los casos de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas o cualquier otra persona que esté actuando en nombre del consumidor del servicio de seguros;
5. Las sesiones de capacitación común y general incluirán información y sensibilización para los nuevos miembros de la Junta Directiva y la alta gerencia del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A, así como sesiones de información y sensibilización anual para todos los directores y la alta gerencia;
6. Una capacitación especializada, al menos una vez al año, para el personal de las áreas de cumplimiento, suscripción de cartera, siniestros y auditoría interna en materia de BC/FT/FPADM;

Artículo 17. Evaluación del Riesgo. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán llevar a cabo una evaluación de los riesgos con una frecuencia anual, la cual servirá para la mejora continua de su diseño y adecuación de sus políticas, procesos, procedimientos y sistema de control para la efectividad en la mitigación proporcional de los riesgos identificados.



Dicha evaluación debe permitir tomar medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de BC/FT/FPADM relacionado con clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de distribución o comercialización, así como demostrar los ajustes que se consideren necesarios a los mecanismos de prevención adoptados, para su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento y tomar las decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos eficazmente

La referida evaluación incluirá los resultados del monitoreo, auditorías internas y/o evaluaciones independientes, hallazgos emitidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o bien cuando se hayan identificado riesgos mayores en virtud del ofrecimiento de nuevos productos, servicios y canales de distribución, así como la ampliación de su base del consumidor del servicio de seguros y geografía. Toda la información relativa a la evaluación de los riesgos debe estar documentada, actualizada oportunamente y disponible y a requerimiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Artículo 18. Evaluación Independiente. Las evaluaciones independientes de la efectividad de los controles podrán ser efectuadas por auditores externos u otros especialistas independientes con experiencia en seguros, siempre y cuando no sean los auditores internos de las empresas del grupo, auditores externos de los estados financieros del sujeto obligado o de otras empresas del grupo, o empresas que realicen evaluaciones a otras empresas del grupo. Como práctica responsable, los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán contar con procedimientos continuados de auditoría interna que garanticen la efectividad del sistema de control interno para la prevención y detección de los delitos de BC/FT/FPADM. Para ello, deberán dotar de presupuesto al área de auditoría interna del sujeto obligado del sector de seguros del grupo A para que, como tercera línea de defensa, pueda ejercer su rol con independencia y efectividad, dentro del sistema de prevención.

El programa de las evaluaciones independientes deberá enfocarse en el riesgo determinado para cada área y sus programas variarán, según el tamaño del sujeto obligado, su complejidad, el alcance de sus actividades, su perfil de riesgo, la calidad de sus funciones de control, su diversidad geográfica, cantidad de productos y servicios, consumidores del servicio de seguros, canales de distribución y comercialización, el volumen de operaciones y el uso que hace de la tecnología y herramientas tecnológicas.

La frecuencia y alcance de cada evaluación independiente variará según la valoración de los riesgos, tamaño y complejidad del sujeto obligado del sector de seguro del grupo A, la cual deberá realizarse al menos cada dos años o anual, en el caso de que, previo análisis de riesgo, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros lo requiriera. Los resultados obtenidos deberán ser presentados al Comité de Riesgos y Cumplimiento y a la Junta Directiva y a requerimiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para identificar las áreas que presentan amenazas y vulnerabilidades, así como la necesidad de mejoras o diseños de controles más estrictos.

Los sujetos regulados deberán requerir a los evaluadores independientes rotar al menos cada cinco (5) años su equipo de auditoría del compromiso, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros). Una vez concluido el referido plazo, deberá transcurrir un período mínimo de dos (2) años para que cualquiera de dichas personas pueda realizar auditorías al sujeto obligado del grupo A.

Esta rotación no implica necesariamente el cambio de la firma de auditores externos o evaluadores independientes contratada por el sujeto regulado del sector de seguro del grupo A.

Sólo será permitido que, al momento de llevar a cabo la rotación, un miembro del equipo de auditoría que atendía al sujeto regulado del sector de seguro del grupo A, permanezca por un



AM

período adicional de un año. La persona que continúa por el tiempo adicional, no podrá ser el socio que atendió al sujeto regulado del sector de seguro del grupo A, pues en todo momento debe prevalecer principios para prevenir conflicto de interés.

El personal que efectúa las evaluaciones independientes en los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberá ser especialista en el tema y contar con experiencia comprobada de cinco años en el dominio de las leyes locales e internacionales para la prevención del BC/FT/FPADM, así como en la operativa de negocios que les permitan entender los riesgos a los que están expuestos los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A.

Capítulo III Debida Diligencia

Artículo 19. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán adoptar medidas de identificación y verificación adecuada y oportuna del consumidor del servicio de seguros, así como al beneficiario final, en los casos de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas o cualquier otra persona que esté actuando en nombre del consumidor del servicio de seguros, que atiende, producto ofrecido, canal de comercialización que utilice y la ubicación geográfica del domicilio del consumidor del servicio de seguros.

El enfoque basado en riesgo que aplique el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A para la identificación y verificación de la información y documentación dependerá de los resultados de la evaluación de riesgo que confeccione, la cual en todo momento deberá considerar como variables o factores de riesgo, el tipo de consumidor del servicio de seguros, producto, servicio, canal de comercialización que utilice, zonas y ubicación geográfica.

Estas variables o factores de riesgo, ya sea por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo que representan, impactando así el nivel de las medidas de identificación adecuada, verificación razonable y documentación que el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A deben aplicar, entendiendo que deberán considerar sub-factores que determinarán los riesgos potenciales de actividad ilícita, asociada al consumidor del servicio de seguros, transacciones u operaciones.

Sin perjuicio de la evaluación de riesgo aplicado por el sujeto obligado del grupo A, serán considerados de alto riesgo y se deberá tomar medidas de identificación adecuada, verificación razonable y documentación reforzada o ampliada a aquellos consumidores del servicio de seguros que se indiquen en el plan de evaluación de riesgos para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá, así como en cualquiera de las disposiciones legales, reglamentarias vigentes y en este acuerdo.

Las medidas de identificación adecuada, verificación razonable y documentación deberán ser aplicadas a todos los consumidores del servicio de seguro nuevos, antes de iniciar la relación, así como a los consumidores del servicio de seguro existentes, conforme a la importancia y al riesgo que representen. Cuando el consumidor del servicio de seguro no facilita el cumplimiento de los requisitos de identificación y verificación, el sujeto obligado del sector de seguro del grupo A no deberá crear o comenzar la relación o no deberá realizar la transacción u operación, y podrán hacer un reporte de operación sospechosa.

Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A, deberán asegurar que los documentos utilizados para verificar, así como los datos recopilados para identificar, dentro del proceso de debida diligencia, conforme a su nivel de riesgo, se mantengan actualizados, deberán ser confiables, de fuentes oficiales e independientes.



Handwritten signature or initials.

En el caso de aquellos consumidores del servicio de seguros identificados como de alto riesgo, la actualización de los registros de la información y documentación de debida diligencia deberá realizarse como mínimo una (1) vez al año.

El sujeto obligado del sector de seguros del grupo A deberá precisar el formulario o mecanismo, ya sea en formato físico o digital, que utilizará para los propósitos de recopilar la información del consumidor de los servicios de seguros, entendiendo que lo puede diseñar, optar por el formulario guía de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, así como establecer un acuerdo de uso con su Corredor de Seguros para el formulario diseñado por éste que será diligenciado, siempre que cumplan con lo establecido por la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones, su reglamentación y el presente acuerdo, y con lo establecido por la Ley No. 51, de 22 de julio del 2008, sus modificaciones y reglamentos

Artículo 20. Identificación formal del beneficiario del seguro. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los consumidores del servicio de seguros, actuales y potenciales, así como verificar la información y los soportes de esta. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A identificarán y comprobarán, mediante documentos, la identidad del consumidor del servicio de seguros, con especial atención al beneficiario del seguro. Para ello, deberán:

1. Obtener la identidad del beneficiario o beneficiarios del seguro, tan pronto como sean designados por el asegurado o al momento del pago del beneficio. En el caso de beneficiarios designados de forma genérica, por testamento o por otros medios, los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A obtendrán la información necesaria para establecer la identidad del beneficiario del seguro en el momento del pago, de conformidad con los términos, límites y condiciones del propio contrato de seguros o póliza, a quien se le pagará los activos o siniestro cubierto por el seguro o la póliza.
2. La comprobación mediante documentos de la identidad del beneficiario o beneficiarios del seguro de vida deberá realizarse con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio por el tomador de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza o cancelación anticipada de la póliza;
3. Todo beneficiario de una póliza de seguro debe ser incluido por el sujeto obligado del sector de seguro del grupo A como una variable o sub-factor de riesgo relevante a la hora de determinar si son aplicables o no a medidas debida diligencia ampliada. Si el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A determina que el beneficiario del seguro es una persona jurídica o una estructura jurídica de un riesgo mayor, las medidas de debida diligencia ampliada deben incluir medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario final de dicha persona jurídica o una estructura jurídica, en el momento del pago, de conformidad con los términos, límites y condiciones del propio contrato de seguros o póliza, a quien se le pagará los activos o siniestro cubierto por el seguro o la póliza;
4. Cuando el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A no pueda cumplir con los puntos señalados en este artículo, podrá determinar la viabilidad de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 21. Medidas básicas de debida diligencia del consumidor de los servicios de seguros. (Persona Natural). Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A y los sujetos obligados del sector seguros grupo B deberán tomar como mínimo las siguientes medidas básicas de debida diligencia del consumidor de los servicios de seguros, cuando se trate de persona natural:

AM



1. Identificar y verificar la identidad del consumidor de los servicios de seguros, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes oficiales e independientes, debidas referencias o recomendaciones, así como información confiable del perfil financiero y perfil transaccional del consumidor de los servicios de seguros;
2. Verificar al consumidor de los servicios de seguros contra listas de riesgos locales e internacionales relacionadas con la prevención del BC/FT/FPADM;
3. Identificar y verificar aquella persona que está actuando en nombre del consumidor de los servicios de seguros, garantizando que está debidamente autorizada para ello, verificando la relación razonable existente entre ambos;
4. Identificar y verificar al beneficiario (s) del seguro (s) en caso de que sea una persona distinta al contratante, verificando la relación razonable existente entre ambos;
5. Entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional;
6. Establecer y evaluar un perfil financiero, tomando las medidas razonables que sustenten el origen de los fondos (entendiendo como tal, la procedencia geográfica de los mismos), fuente de los fondos, frecuencia de los movimientos del consumidor de los servicios de seguros o de aquella persona que estará realizando el pago de la póliza, identificando si depositará en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, en la apertura del contrato, el comportamiento usual que el contratante, asegurado o aquella persona que estará realizando el pago de la póliza, mantendrá con el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A.
7. Toda nueva relación de seguros debe cumplir una evaluación del perfil financiero.

Artículo 22. Requisitos de Identificación (Persona Natural). Los datos mínimos que deben obtenerse en toda relación contractual de seguros para realizar la debida diligencia de una persona natural que sea consumidor de los servicios de seguros son:

1. Nombre completo de la persona;
2. Fecha y país de nacimiento;
3. Género;
4. Nacionalidad;
5. País de residencia;
6. Número de documento de identificación personal o pasaporte;
7. Dirección residencial;
8. Datos y dirección laboral;
9. Profesión;
10. Ocupación actual;
11. Número de teléfono;
12. Correo electrónico;
13. Perfil financiero
14. Lugar o lugares donde el cliente tributa por sus ingresos, así como el número de identificación tributaria.
15. Todos aquellos que atienden regulaciones especiales cuando apliquen, requeridos por la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentos.
16. Cualquier otro dato que se estime conveniente para determinar la identidad del consumidor de los servicios de seguros, conforme a su nivel de riesgo.

La información antes mencionada deberá constar en un formulario o mecanismo, ya sea en formato físico o digital, diseñado por el sujeto obligado del grupo A o por el formulario guía de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o por un formulario diseñado por el Corredor de Seguros, siempre que cumplan con lo establecido con la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones, su reglamentación y el presente Acuerdo, y con lo establecido por la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, sus modificaciones y reglamentos.



[Handwritten signature]

Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A y los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B deberán comprobar que toda persona que actúe en nombre del cliente esté debidamente autorizada para ello y deberá identificar y verificar la identidad de dicho tercero.

Artículo 23. Medidas básicas de debida diligencia del consumidor de los servicios de seguros (Personas Jurídicas y otras estructuras jurídicas). Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán tomar como mínimo las siguientes medidas básicas de debida diligencia del consumidor de los servicios de seguros, cuando se trate de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas:

1. Solicitar las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, lo mismo que el documento de identificación de los accionistas, dignatarios, directores, apoderados registrados y representantes legales de dichas personas jurídicas, fideicomitente o fundador o personas de interés de otras estructuras jurídicas, así como su domicilio;
2. Identificar y tomar medidas razonables para verificar el beneficiario final de la persona jurídica u otra estructura jurídica, usando información relevante obtenida de fuentes confiables.
3. En el caso que el beneficiario final de la persona jurídica u otra estructura jurídica sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario (s) efectivo (s) o controlador (es).
4. Entender la naturaleza del negocio del consumidor de los servicios de seguros, así como su estructura accionaria y de control;
5. Tomar medidas para prevenir el uso indebido de los productos y servicios que ofrecen para el BC/FT/FPADM, por parte de las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
6. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A que tengan un consumidor de los servicios de seguros que sea personas jurídicas con registro de acciones al portador, o certificados de acciones al portador, deberán tomar medidas eficaces para validar la identificación del beneficiario final.
7. Cuando los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A no hayan podido identificar al beneficiario final de la persona jurídica u otra estructura jurídica, y en caso de que persista la duda sobre la identidad del beneficiario final, se abstendrán de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción.
8. Conducir la debida diligencia que corresponda para las personas naturales que actúen en calidad de administradores, representantes, apoderados registrados, dignatarios, suscriptores, accionistas o beneficiarios finales de la persona jurídica.
9. Verificar a la persona jurídica y a todas las personas naturales que han sido identificadas, conforme lo establece el presente acuerdo, contra listas de riesgos locales e internacionales relacionadas con la prevención del BC/FT/FPADM;

La información antes mencionada deberá constar en un formulario o mecanismo, ya sea físico o digital, diseñado por el sujeto obligado del grupo A o por el formulario guía de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o por un formulario diseñado por el Corredor de Seguros, siempre que cumplan con lo establecido con la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones, su reglamentación y el presente acuerdo, y con lo establecido en la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, sus modificaciones y reglamentos

Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A tomarán medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas, entre estas las fundaciones de interés privado, asegurándose que exista información adecuada, precisa y oportuna, incluyendo información sobre el beneficiario final, consejo fundacional y del fundador.



Artículo 24. Requisitos de Identificación (Persona Jurídica). Los requisitos que como mínimo deben obtenerse en toda relación contractual para realizar la debida diligencia de una persona jurídica son:

1. Razón social de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Fecha y lugar de constitución;
4. Registro Único de Contribuyente, si lo tuviere;
5. Aviso de operación, cuando aplique;
6. Dirección física;
7. País de constitución y datos de inscripción;
8. Descripción de la actividad a la que se dedica;
9. Nombre completo y dirección del agente residente;
10. Nombre completo, dirección y documento de identificación de los directores;
11. Nombre completo, dirección y documento de identificación de los dignatarios;
12. Nombre completo, dirección y documento de identificación del apoderado registrado y/o representante legal;
13. Nombre completo, dirección y documento de identificación de los administradores.
14. Nombre completo y documento de identificación de los accionistas;
15. Nombre, dirección, identificación, nacionalidad y fecha en la que adquirió esa posición, con respecto al beneficiario (s) de (los) seguro (s);
16. Perfil financiero;
17. Lugar o lugares donde el cliente tributa por sus ingresos, entendiendo que, si la persona jurídica es sólo una tenedora de activos, el lugar o lugares donde tributa por sus ingresos tendrá que alcanzar a los suscriptores, accionistas y/ o apoderados, así como el beneficiario final de la misma, así como su número de identificación tributaria;
18. Todos aquellos que atienden regulaciones especiales cuando apliquen, requeridos por la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentos;
19. Cualquier otro dato que se estime conveniente para determinar la identidad del consumidor de los servicios de seguros, conforme a su nivel de riesgo.

La información antes mencionada deberá constar en un formulario o mecanismo, ya sea físico o digital, conforme a la guía de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, anexada en el presente Acuerdo y en cumplimiento con la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones, su reglamentación y el presente acuerdo, y con lo establecido en la Ley de Ley No. 51 del 2008, sus modificaciones y reglamentos. En adición, los datos obtenidos deben estar apoyados con la documentación que se considere de relevancia, teniendo en cuenta el riesgo al que exponen a los sujetos obligados del sector seguros del grupo A y basados en los criterios previamente establecidos por los mismos.

Artículo 25. Análisis y evaluación de las variables o factores de riesgos del consumidor del servicio de seguros. Para el análisis y evaluación de riesgo de cada consumidor del servicio de seguros, los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A seleccionarán entre las siguientes variables o factores, sin estar limitados a estos:

1. Nacionalidad.
2. País de nacimiento o país de constitución.
3. País de residencia.
4. Profesión u oficio.
5. Zona geográfica de las actividades del negocio del cliente.
6. Actividad económica y financiera del cliente.
7. Tipo de estructura jurídica utilizada, en los casos que aplique.
8. Tipo de seguro, monto y frecuencia de las transacciones producto de la actividad de seguro.



9. Transferencias electrónicas locales, transfronterizas o cualquier otro medio de pago (enviadas y recibidas, internacionales).
10. Origen de los recursos (nacionales e internacionales).
11. Fuente de los recursos.
12. Personas expuestas políticamente (PEP).
13. Canales de comercialización.
14. Cualquier otro dato que se estime conveniente.

Las variables o factores utilizados deberán estar descritos en la metodología para la clasificación de riesgo del consumidor de servicio de seguro. Los resultados de la clasificación de riesgos deberían como mínimo tener una escala de riesgo alto, riesgo medio y riesgo bajo.

Artículo 26. Medidas de Debida Diligencia Simplificada. Las posibles medidas de debida diligencia simplificada que podrán aplicar los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A en la identificación y verificación del consumidor del servicio de seguro deberán estar en concordancia con lo que establece la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015 y sus modificaciones, en cuanto a los datos mínimos que permitan completar los reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

El sujeto obligado del sector seguro del grupo A deberá asegurar el chequeo de las guías y retroalimentaciones que establezca la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Las medidas simplificadas de debida diligencia deberán ser congruentes con el riesgo identificado, mediante la evaluación de riesgo documentada del consumidor del servicio de seguro y del beneficiario final, lo cual indica que el cliente es de riesgo bajo y en este caso se permitirá la reducción del seguimiento de la relación de negocios.

No podrán aplicarse medidas simplificadas de debida diligencia o, en su caso, cesará la aplicación de estas medidas cuando concurren o surjan operaciones inusuales, indicios o certeza de BC/FT/FPADM o cuando se involucren escenarios específicos de mayor riesgo.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, corresponderá a los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A, evaluar, durante el seguimiento continuo de la relación contractual, el comportamiento financiero o transaccional del seguro adquirido, con la finalidad de verificar si las medidas de debida diligencia simplificada deben ser ampliadas o reforzadas.

Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A, podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificada para los siguientes casos:

1. Pólizas de Microseguros;
2. Aquella que corresponda a una contratación de un seguro, en el cual una entidad bancaria, financiera o cooperativa tenga un interés asegurable y haga parte de una operación crediticia;
3. Pólizas colectivas de seguro, tomadas por personas naturales o jurídicas por cuenta y a favor de sus empleados, cuyo origen sea un contrato de trabajo o relación laboral, respecto de la información del asegurado y del beneficiario del seguro. En los que respecta al contratante, la información debe solicitarse en su totalidad;
4. Seguro obligatorio de autos las cuales son requeridas por disposición legal;
5. Pólizas de seguro en las que la prima anual sea igual o menor de diez mil balboas (10000.00); y
6. Pólizas de seguros cuyo pagó único no supere los diez mil balboas (B/.10,000.00).

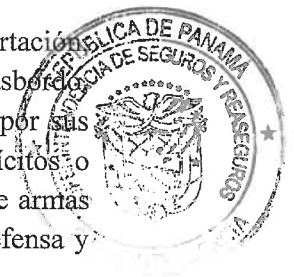


7. Cualquier otro escenario conforme a su evaluación de riesgo haya identificado el Sujeto Regulado del grupo A.

Artículo 27. Supuestos de aplicación de medidas ampliadas de debida diligencia. Los sujetos obligados del sector seguros del grupo A aplicarán, además de las medidas de debida diligencia, medidas ampliadas de debida diligencia en las áreas de negocio, sus actividades, productos, servicios, canales de comercialización, relaciones de negocio y operaciones que presenten un riesgo más elevado de BC/FT/FPADM.

Sin perjuicio de la evaluación de riesgo aplicado por el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A, serán considerados de alto riesgo y se deberá tomar medidas de identificación adecuada, verificación razonable y documentación reforzada o ampliada a aquellos consumidores del servicio de seguros, transacciones u operaciones que:

1. Se indiquen en el plan de evaluación de riesgos para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva,
2. Personas expuestas políticamente, estrecho colaborador y/o familiares cercanos.
3. Negocios con un alto volumen de operaciones en efectivo,
4. Personas jurídicas y otras estructuras jurídicas con registros de acciones al portador
5. Relaciones contractuales y/o de negocios y operaciones con consumidores del servicio de seguro constituidos o domiciliados en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo, incluyendo, en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera Internacional exija la aplicación de medidas de diligencia ampliada o reforzada; o aquellas que supongan transferencia de fondos desde o hacia tales países, territorios o jurisdicciones;
6. Colocaciones de negocios facultativos y/ o *fronting* con prima mayor a cien mil balboas (B/.100,000.00);
7. Cuando se establezcan relaciones contractuales o de negocios con un consumidor del servicio de seguros, donde una o varias transacciones al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más;
8. Cuando se realicen transacciones mediante transferencias electrónicas transfronterizas o cualquier otro medio de pago, donde una o varias transacciones al finalizar el día o la semana sumen en total de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, las medidas ampliadas de debida diligencia implicarán que el sujeto obligado del grupo A obtenga los siguientes datos:
 - a. El nombre del originador;
 - b. El número de cuenta del originador;
 - c. Banco del Originador;
 - d. El nombre del beneficiario; y el número de contrato del beneficiario.
9. Cuando se trate de transacciones u operaciones relacionadas a la exportación o reexportación, tras de todo material, equipo y tecnología de doble uso que transbordaron o en tránsito aduanero de todo material, equipo y tecnología de doble uso que por sus características intrínsecas o por la potencialidad de su uso para fines ilícitos o violatorios del derecho internacional, puedan contribuir a la proliferación de armas nucleares, químicas, biológicas y sus sistemas vectores de doble uso, de defensa y tecnología.
10. Cuando se trate de transacciones u operaciones relacionadas a armamento, municiones y todo tipo de equipo militar o bélico,
11. Cuando se trate de transacciones u operaciones que puedan afectar el medioambiente,
12. Cuando exista sospecha de operaciones que pudiesen estar relacionadas con BC/FT/FPADM, debiendo reportarlo en este caso a la Unidad de Análisis Financiero.



Handwritten signature or initials.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A determinarán en sus procedimientos de control interno, otras situaciones que, conforme a su análisis o evaluación de riesgo, requieran la aplicación de medidas ampliada o reforzada de debida diligencia.

Artículo 28. Medidas De Debida Diligencia Ampliada o Reforzada. Las posibles medidas de debida diligencia ampliada o reforzada que podrán aplicar los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A al consumidor de servicio de seguros, son las siguientes:

1. Obtención de información adicional sobre los datos relacionados a ocupación, volumen de activos, información disponible a través de bases de datos públicas, internet, etc., y actualización con más sistematicidad de los datos de identificación del contratante y/o asegurado y beneficiario del seguro;
2. Obtención de información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación comercial;
3. Obtención de información adicional sobre el origen y la fuente de los fondos o la fuente de riqueza;
4. Obtención de información sobre las razones de las transacciones intentadas o efectuadas;
5. Obtención de la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial;
6. Monitoreo más intenso del perfil transaccional y el perfil financiero, así como la relación comercial, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen.

Artículo 29. Identificación del Beneficiario Final de las Personas Jurídicas. Para la identificación del beneficiario Final, en el caso de personas jurídicas, se deben realizar las gestiones pertinentes para identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones, participaciones o derechos de voto en la respectiva persona jurídica. Se exceptúan del requerimiento de identificación del beneficiario final a las personas jurídicas que cotizan sus acciones en la bolsa de valores en Panamá o de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores o de propiedad de un organismo internacional, multilateral o de un Estado, los bancos, las aseguradoras y las reaseguradoras.

En el caso de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales con un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%).

De manera excepcional y en la medida en que se pueda probar mediante documentación que se han tomado todas las acciones razonables para verificar la identidad del beneficiario final y que no haya sido posible hacerlo, se debe identificar en su lugar a la persona natural que de otra forma ocupa el cargo administrativo superior.

Artículo 30. Personas Expuestas Políticamente (PEP). Los sujetos obligados del sector seguros del grupo A deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del consumidor del servicio de seguros para los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente extranjero y persona expuesta políticamente nacional, por considerar este perfil de consumidor del servicio de seguros de alto riesgo, de manera que se



[Handwritten signature]

establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda que incluirá:

1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el consumidor del servicio de seguros , así como al beneficiario final, en los casos de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas o cualquier otra persona que esté actuando en nombre del consumidor del servicio de seguros, es una persona con exposición política;
2. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar, relaciones de negocios con consumidores del servicio de seguros clasificados como PEP;
3. Identificar el perfil financiero de las personas expuestas políticamente en cuanto al origen y la fuente de su patrimonio, así como la fuente de los fondos;
4. Efectuar el seguimiento continuo e intensificado de las transacciones u operaciones durante toda la relación comercial;
5. Contar con sistemas que permitan determinar que actor calificado como consumidor del servicio de seguros es la persona expuesta políticamente nacional, de organismo internacional o familiar cercano o estrecho colaborador de cualquier categoría de persona expuesta políticamente (extranjero, nacional o de organismo internacional); y en los casos en que la relación comercial o transacción u operación sea de mayor riesgo, según un análisis de riesgo, se aplicarán las medidas ampliadas de debida diligencia aplicables a personas expuestas políticamente extranjeros y nacionales.

Todos los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A, deben adoptar medidas razonables, incluso debida diligencia ampliada, para determinar si el (los) beneficiario (s) del seguro es (son) persona (s) expuesta (s) políticamente. Esto deberá hacerse, a más tardar, en el momento del pago de los activos o siniestro cubierto por el seguro o la póliza.

Cuando se identifiquen riesgos altos , se debe obtener aprobación de la alta gerencia antes de proceder al pago de los activos o siniestro cubierto por el seguro o la póliza, entendiendo que se deben realizar exámenes más profundos de toda la relación comercial con el titular de la póliza y consideren la elaboración de un reporte de operación sospechosa.

Artículo 31. No Exclusión. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A no podrán tener tratos discriminatorios para con las personas que se califican como personas expuestas políticamente, siempre que éstos cumplan con los requerimientos de la debida diligencia ampliada que requiera el sujeto obligado.

Artículo 32. Criterios para la determinación del perfil financiero. El perfil financiero de los sujetos obligados del sector seguros del grupo A estará compuesto de las siguientes consideraciones:

1. Los datos cuantitativos obtenidos del contratante y en caso de ser diferente, de aquella persona (s) que está (n) realizando el pago del seguro o póliza), que permita entender la razonabilidad del tipo de seguro o póliza requerida y su capacidad de pago de las primas, así como el comportamiento usual, lo cual debería ser como mínimo lo concerniente a su patrimonio, fuente de ingresos fijos e ingresos variables;
2. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán comprobar adecuadamente y llevar a cabo actualizaciones de la información del perfil financiero del contratante y en caso de ser diferente, de aquella persona (s) que está (n) realizando el pago del seguro o póliza, con base al límite de cobertura, términos, límites y condiciones del seguro o póliza, especialmente con relación al origen de su patrimonio, fuente y origen de fondos, así como la correlación con el monto de las pólizas y plan de inversión, todo lo cual deberá ser evaluado respecto



[Handwritten signature]

a la naturaleza y características del contratante, asegurado y beneficiario final; igual de aquella persona (s) que está (n) realizando el pago del seguro o póliza), Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán considerar la frecuencia de actualización para la información y documentación que permita la evaluación del perfil financiero, conforme al riesgo analizado o evaluado, entendiéndose que, a mayor nivel de riesgo, el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A deberá llevar a cabo acciones más rigurosas, las cuales pueden incluir la solicitud de información y documentación adicional, visitas a las oficinas, entre otras.

Artículo 33. Mantenimiento de Archivos. Los sujetos obligados del sector seguros del grupo A conservarán por cualquier medio autorizado por la Ley, por un período de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el consumidor del servicio de seguro, copia de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia sobre el consumidor del servicio de seguro y sus recursos, los documentos que sustenten las operaciones o transacciones y cualquier otro documento que le permita a las autoridades competentes, hacer una reconstrucción del flujo operacional o transaccional, de ser necesario, que corresponda a la cobertura, términos, límites y condiciones del seguro o póliza que mantiene o mantenía el consumidor del servicio de seguro.

Artículo 34. Países, Territorios o Jurisdicciones de Riesgo. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A deberán aplicar una diligencia debida proporcional a los riesgos de las relaciones comerciales y transacciones con el consumidor del servicio de seguro, sean personas naturales o jurídicas de países, territorios o jurisdicciones de riesgo que:

1. No cuenten con sistemas adecuados de prevención de BC/FT/FPADM;
2. Se encuentran sujetos a sanciones, embargos, prohibición o restricción de detalles comerciales, sanciones comerciales, económicas o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, Reino Unido, resoluciones de las Naciones Unidas, Estados Unidos de América u otras organizaciones internacionales;
3. Presenten niveles significativos de corrupción u otras actividades criminales;
4. Países territorios o jurisdicciones de alto riesgo, incluyendo, en todo caso, aquellos países para los que el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL – GAFI exija la aplicación de medidas de diligencia ampliada o reforzada, y
5. Faciliten financiación u apoyo a actividades terroristas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En la determinación de los países, territorios o jurisdicciones de riesgo, los sujetos obligados del sector seguros del grupo A recurrirán a fuentes confiables, tales como los Informes de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o sus equivalentes regionales o los Informes de otros organismos internacionales reconocidos.

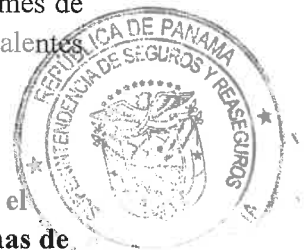
TITULO III

Mecanismos de Prevención y Control del Riesgo del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para los Sujetos Obligados del sector de seguros del Grupo B

Capítulo I

Enlace Responsable para los Sujetos Obligados del sector de seguros del Grupo B

Artículo 35. Enlace Responsable. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B, listados en el artículo 2 del presente Acuerdo, cuando éstos sean personas jurídicas, deberán designar una persona de nivel ejecutivo al interior de su organización denominada “Enlace Responsable”, quien será garante de servir como enlace con la Superintendencia como organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero, para fines de la



[Handwritten signature]

aplicación de las medidas de prevención de BC/FT/FPADM. Esta persona que se designe deberá ser aprobada por la Junta Directiva del sujeto obligado del sector de seguros del grupo B.

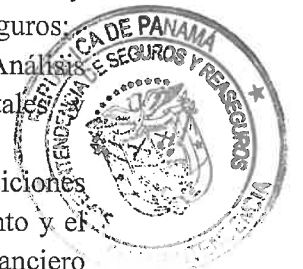
En el caso que los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B sean personas naturales, serán éstos los enlaces responsables.

En los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B que sean personas jurídicas, se considerará como unidad de enlace el representante legal o a la persona natural en su ausencia, hasta tanto no sea comunicada la designación del enlace responsable, ante este organismo de supervisión.

En caso de reemplazo del enlace responsable, se deberá notificar a la Superintendencia de tal situación y sobre la designación del nuevo enlace, en un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de la separación del cargo.

Artículo 36. Funciones del Enlace Responsable. Son funciones del enlace responsable de los sujetos obligados del sector seguros del grupo B, las siguientes:

1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 2015, sus modificaciones, su reglamento y el presente Acuerdo e instrucciones generadas por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá;
2. Divulgar entre el personal del sujeto obligado del sector de seguros del grupo B, todas las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 2015, sus modificaciones, su reglamento y el presente Acuerdo e instrucciones generadas por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá;
3. Adoptar e implementar las políticas, procesos, procedimientos y sistema de controles de prevención de BC/FT/FPADM adoptadas por la aseguradora o reaseguradora para la cual comercializa sus productos y servicios;
4. Aplicar las medidas de debida diligencia que correspondan a la clasificación de riesgo del consumidor del servicio de seguros o persona que diga estar actuando en nombre del consumidor del servicio de seguros;
5. Monitorear y actualizar de forma periódica las transacciones y operaciones realizadas por los consumidores del servicio de seguros, para establecer la existencia de casos considerados como inusuales o sospechosos que ameriten reportarse a la Unidad de Análisis Financiero de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 2015, sus modificaciones su reglamento y el presente Acuerdo e instrucciones generadas por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros;
6. Notificar en tiempo oportuno las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo;
7. Las demás que sean necesarias para llevar un cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 2015, sus modificaciones, su reglamento y el presente Acuerdo e instrucciones generadas por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.



[Handwritten signature]

**Mecanismos de Prevención y Control del Riesgo del Blanqueo de Capitales, el
Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de
Destrucción Masiva para los Sujetos Obligados del Grupo B**

Artículo 37. Medidas de control y prevención. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B deberán tomar las medidas necesarias para prevenir que sus operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de BC/FT/FPADM. Para ello, deberán diseñar, documentar e implementar una política de conozca al consumidor del servicio de seguros que les permita complementar las políticas, procesos, procedimientos y sistema de controles de prevención de BC/FT/FPADM.

En el caso de los corredores de seguros, por ser mediadores en la contratación del seguro entre el contratante y la aseguradora, éstos deberán contemplar medidas de control y prevención para categorizar y segmentar a los contratantes conforme al nivel de riesgo potencial de actividad ilícita que pueda afectar los productos y servicios requeridos por el contratante, en ese sentido, podrán adoptar las medidas de control y prevención de la aseguradora o reaseguradora para la cual comercializa sus productos y servicios.

Artículo 38. Debida Diligencia. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B deberán realizar en sus operaciones la debida diligencia del consumidor del servicio de seguros, así como mantenerla actualizada durante su curso.

Esta debida diligencia de los sujetos obligados del sector seguros del grupo B deberá ser aplicada en concordancia con las medidas y requisitos establecidos en el Capítulo III de Debida Diligencia para los sujetos obligados del sector seguros del grupo A.

Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B deberán implementar las medidas de prevención relacionadas con la debida diligencia, con un enfoque basado en riesgos de BC/FT/FPADM, conforme a las políticas adoptadas por la aseguradora o reaseguradora para la cual comercializa sus productos y servicios y dependiendo del tipo de consumidor del servicio de seguros que atiende y producto ofrecido, especialmente, si actúa en nombre o por cuenta del consumidor del servicio de seguros. Igualmente, deberá evaluar el perfil financiero del consumidor del servicio de seguros, sea persona natural o jurídica y otra estructura jurídica, considerando la relación directa que mantiene con el consumidor del servicio de seguros.

Artículo 39. Capacitaciones. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B deberán mantenerse en constante capacitación sobre las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 2015, sus modificaciones, su reglamento y el presente Acuerdo e instrucciones generadas por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, así como técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, para entender los riesgos de BC/FT/FPADM a los que están expuestos, los controles que mitigan dichos riesgos y el impacto personal de sus acciones.

Para el logro de las capacitaciones específicas, los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B deberán:

1. En el caso de los corredores de seguros y reaseguros, coordinar con los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A, con los cuales comercializa sus productos y servicios sesiones de capacitación específica;
2. Participar en las sesiones de capacitación que ofrecen la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, así como la Unidad de Análisis Financiero; y



[Handwritten signature]

3. Conforme al tamaño y complejidad del sujeto obligado del sector de seguros del grupo B, se deberá contar con capacitaciones especializadas para el enlace responsable, personal clave y miembros de Junta Directiva.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá supervisará el cumplimiento de capacitaciones recibidas de los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B.

Todos los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B deberán mantenerse en educación continua sobre todos los riesgos a los que está expuesto, incluyendo lo relacionado a la prevención del BC/FT/FPADM. En adición, los corredores de seguros persona natural o jurídica, serán responsables de asegurar que los Ejecutivos de Cuentas o de Ventas de Seguros se mantengan capacitados en materia de prevención del BC/FT/FPADM.

Artículo 40. Conocimiento de empleados. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo B, personas naturales y jurídicas, deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo del consumidor del servicio de seguros, recepción de dinero y control de información, conservando constancia documental de la realización de tales controles, las cuales deberán estar disponibles y a requerimiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Artículo 41. Mantenimiento de Archivos. Los sujetos obligados del sector seguros del grupo B conservarán por cualquier medio autorizado por la Ley, por un período de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el contratante y/o asegurado, copia de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia y cualquier otro documento que le permita a las autoridades competentes hacer una reconstrucción de las transacciones u operaciones en las que el sujeto obligado del sector seguros del grupo B participe en nombre y por cuenta del contratante y/ o asegurado.

TITULO IV

Reportes Obligatorios para los Sujetos Obligados del Sector Seguros del Grupo A y del Grupo B

Capítulo I

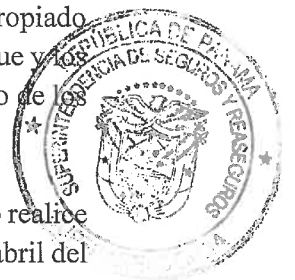
Reportes de Operaciones en Efectivo y Cuasi-efectivo

Artículo 42. Reporte de Operaciones en Efectivo y cuasi-efectivo. Los formularios destinados para el cumplimiento del artículo 53 de la Ley 23 del 27 de abril del 2015, sus modificaciones y reglamentaciones, en cuanto a los reportes de operaciones en efectivo y cuasi- efectivo serán diseñados por la Unidad de Análisis Financiero en conjunto con los organismos de supervisión.

La Unidad de Análisis Financiero emitirá la Guía que permitirá reconocer el uso apropiado de estos formularios, los cuales deberán diligenciarse para cada operación que califique y los mismos deberán ser enviados directamente a la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, a través de los medios que ésta señale.

En los casos en que el sujeto obligado del sector seguros del grupo A o del grupo B no realice transacciones que califiquen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 del 27 de abril del año 2015, sus modificaciones y reglamentaciones, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero la no realización de estas transacciones, a través de la Declaración Jurada que se defina para ello, por una sola vez, y sujeto a la aprobación de la Unidad de Análisis Financiero.

No obstante, en los casos que los sujetos obligados del sector seguros del grupo A o del grupo B que no realicen transacciones en un determinado periodo, se deberá comunicar a la Unidad de Análisis Financiero la no realización de estas operaciones a través de los formularios de



[Handwritten signature]

declaración de efectivo y cuasi-efectivo, adoptado por la Unidad de Análisis Financiero para el periodo correspondiente. Dicha declaración debe ser enviada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, a través de los medios que ésta señale.

Los sujetos obligados del sector seguros del grupo A o del grupo B conservarán cada formulario diligenciado y los documentos que sustentan cada operación por un plazo no menor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo formulario o documento, según el caso.

El Manual de prevención de BC/FT/FPADM debe incluir el procedimiento estructurado para cumplir con el requisito de los reportes de efectivo y cuasi-efectivo.

Capítulo II

Reportes de Operaciones Inusuales

Artículo 43. Identificación y Análisis de Operaciones Inusuales. Los sujetos obligados del sector seguros del grupo A y del grupo B deben contar con medidas que les permita la detección oportuna de las operaciones inusuales, las cuales son aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con las siguientes características:

1. No guardan relación con la actividad económica o se salen de los parámetros adicionales fijados por el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A y del grupo B;
2. Respecto de las cuales el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A y del grupo B no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable; y
3. Se deberá revisar la operación para verificar si es cónsona con el perfil financiero, perfil transaccional o actividad del consumidor del servicio de seguros; sustentando razonablemente el hecho que conlleva su condición de inusual, e incluir de manera sucinta, las observaciones respectivas; de no ser sustentada razonablemente, la misma deberá ser reportada como operación sospechosa.

Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A y del grupo B deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas, así como del responsable o responsables de su análisis, al igual de la determinación de reportarla o no como operación sospechosa.

El Manual de prevención de BC/FT/FPADM debe incluir el procedimiento estructurado para cumplir con el requisito de operaciones inusuales.

Capítulo III

Reporte de Operaciones Sospechosas

Artículo 44. Operaciones Sospechosas. Los sujetos obligados del sector seguros del grupo A y del Grupo B, deberán llevar un registro de las operaciones sospechosas vinculadas con el BC/FT/FPADM.

Los sujetos obligados del sector seguros del grupo A y del grupo B, deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación cuando, en el curso de sus actividades, tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo de los consumidores del servicio de seguros que califiquen como operaciones sospechosas:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) transacción (es) que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones de la persona que definió que la transacción u operación que se consideró sospechosa;

[Handwritten signature]



2. Notificar de inmediato la transacción u operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en los formularios diseñados para tal efecto, dentro del período establecido por la Ley 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones y su reglamento; y
3. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo de consumidor del servicio de seguros.

El Manual de prevención de BC/FT/FPADM debe incluir el procedimiento estructurado para cumplir con el requisito de reporte de operaciones sospechosas.

Artículo 45. Guía de Operaciones Sospechosas. La Superintendencia mediante Acuerdo establecerá una guía de ejemplos de operaciones que merecen observación de los sujetos obligados del sector seguros tanto para el grupo A y grupo B, a fin de determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el BC/FT/FPADM.

Artículo 46. Confidencialidad y reserva de la información. Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A o del grupo B no serán sujetos a responsabilidad penal y civil por presentar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada en cumplimiento de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones, su reglamentación y el presente acuerdo.

Los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A o del grupo B no podrán hacer de conocimiento del consumidor de los servicios de seguros o de terceros que una información le ha sido solicitada o ha sido proporcionada, incluyendo el envío de reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

TITULO V
Régimen Sancionatorio
Capítulo I
Procedimiento Sancionador

Artículo 47. La Superintendencia, como organismo de supervisión que establece la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, impondrá a todos los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A o del grupo B que violen las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM se encuentren vigentes, sanciones administrativas tomando en consideración gravedad del incumplimiento, la magnitud del daño, los perjuicios causados a terceros, y la reincidencia del infractor.

Artículo 48. Concepto de Infracciones. Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones, reglamentación, así como toda regulación emitida por la Superintendencia que le sea aplicable a los sectores del grupo A o del grupo B.

Artículo 49. Responsabilidad. La responsabilidad de los que violen las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM se encuentren vigentes, se establecerá y sancionará conforme a lo que dispone el presente Acuerdo.

El establecimiento de la responsabilidad administrativa no excluye las otras responsabilidades, civil o penal, que correspondan.

PK



Artículo 50. Inicio y partes del procedimiento. El procedimiento sancionador se inicia de oficio o a solicitud de parte interesada, sobre la base de los hechos que sean detectados, conforme a la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentos.

En el procedimiento sancionador sólo participará la Superintendencia y el o los sujetos obligados del sector de seguros tanto del grupo A o del grupo B a los que se le atribuya un incumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de BC/FT/FPADM, contemplados en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y su respectiva reglamentación.

La parte interesada que detecte o informe a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros un supuesto hecho, no formará parte activa del proceso sancionador administrativo.

Artículo 51. Fases del Procedimiento Sancionador. El procedimiento tiene dos fases según se indica a continuación:

1. Fase Instructora. Se inicia con una resolución de mero trámite emitida por el Superintendente. Posterior a esto, se le comunica al sujeto obligado del sector seguros del grupo A o del grupo B, considerado presunto infractor, los hechos que presumiblemente constituyen una violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM o infracción susceptible de sanción, expresando la calificación de la gravedad del incumplimiento, la magnitud del daño, los perjuicios causados a terceros o la reincidencia del infractor, las posibles sanciones que se pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal infracción, con el fin que realice los descargos correspondientes en el plazo de diez (10) días hábiles computados desde la fecha de notificación, de acuerdo a las formalidades contempladas en la Ley 38 del 2000.

Vencido el plazo otorgado al sujeto obligado del sector de seguro del grupo A o del grupo B para presentar sus descargos, con o sin éstos, la Superintendencia que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, evaluando los descargos presentados, de ser el caso, reuniendo la información necesaria y solicitando la información relevante adicional u opinión pertinente a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad susceptible de ser sancionada.

En caso de actos u omisiones repetitivas que constituyan un mismo supuesto de infracción leve, la Superintendencia podrá iniciar un solo procedimiento sancionador por el patrón de conducta.

2. Fase Resolutoria. El Superintendente podrá disponer de la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

El proceso sancionador se dará por terminado mediante resolución motivada, independientemente de probarse la comisión de una infracción o no, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 52. Impugnación. Los sujetos obligados del sector seguros del grupo A o del grupo B que participen en un procedimiento sancionador de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo, pueden impugnar las resoluciones mediante las cuales se resuelve el procedimiento, presentando dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, Recurso de Reconsideración ante el Superintendente o presentando Recurso de Apelación ante la Junta Directiva. El medio impugnativo presentado contra resoluciones sancionadoras se concederá en efecto suspensivo, de acuerdo con la Ley 38 del 2000.



Artículo 53. Plazos. El procedimiento sancionador, así como las investigaciones realizadas por esta Superintendencia antes de su inicio, no están sujetos a un plazo determinado, el que dependerá de la complejidad de cada caso.

Los plazos establecidos en este Acuerdo son improrrogables, salvo norma expresa en contrario, y se computan a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale fecha posterior o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

Artículo 54. Acumulación de procesos. La Superintendencia, por propia iniciativa o a instancia de los sujetos obligados del sector seguros del grupo A o del grupo B, dispondrá mediante resolución motivada e irrecurrible la acumulación de los procedimientos sancionadores en trámite que guarden conexión, con base en lo establecido por el Código Judicial, en su Libro Segundo, Capítulo III, de la “Acumulación de Procesos”.

Artículo 55. Criterios para la graduación y aplicación de las sanciones. La Superintendencia graduará y aplicará las sanciones considerando los criterios atenuantes y agravantes.

Podrá, además, la Superintendencia sancionar las infracciones de la siguiente manera:

1. Amonestación o llamado de atención escrita.
2. Multas desde cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), conforme a la gravedad del incumplimiento, la magnitud del daño, los perjuicios causados a terceros o la reincidencia del infractor. La Superintendencia graduará y aplicará las multas considerando los criterios establecidos en los siguientes artículos.
3. Prohibición temporal para realizar determinadas operaciones u operar determinados ramos.
4. Suspensión de la licencia o autorización para operar.
5. Cancelación de la licencia o autorización para operar.

Artículo 56. Sanciones accesorias/ otras sanciones. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior del presente Acuerdo, la Superintendencia puede imponer al sujeto obligado del sector seguros tanto del grupo A y del grupo B una o más de las sanciones previstas para cada violación de las disposiciones en materia de prevención de BC/FT/FPADM, debiendo precisarse en la resolución cuál es la sanción principal y cuál o cuáles las accesorias. En el supuesto de sanciones accesorias, estas deberán ser debidamente motivadas en la resolución. Estas sanciones pueden no ser solo para el sujeto obligado, sino también para quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones, reglamentaciones y el presente Acuerdo.

El establecimiento de la responsabilidad administrativa no excluye las otras responsabilidades (civil o penal) que correspondan.

Capítulo II

Infracciones en materia de BC/FT/FPADM

Artículo 57. Criterios de gravedad para la imposición de sanciones específicas. Las sanciones administrativas se calificarán de acuerdo con el incumplimiento o violación de lo establecido en la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, sus modificaciones, su respectiva reglamentación, el presente Acuerdo o Acuerdos emitidos por la Superintendencia en esta materia y para tal efecto las mismas se clasificarán conforme a los siguientes criterios de gravedad:



1. **Infracción de gravedad máxima:** Se considerará infracción de gravedad máxima cuando la violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM o infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico.
2. **Infracción de gravedad media.** Se considerará infracción de gravedad media cuando los sujetos obligados del sector seguros del grupo A o del grupo B, incurran en violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM, o infracción, por acción u omisión, causada por negligencia o culpa.
3. **Infracción de gravedad leve.** Se considerará infracción de gravedad leve cuando se incurra en violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM o infracción por acción u omisión que hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor, por el retraso u omisión en la presentación de información o documentación solicitada por la Superintendencia o por la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 58. Elementos de Consideración. Para aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes elementos:

1. La naturaleza de la acción u omisión.
2. El lugar, los instrumentos, los medios empleados y todos aquellos indicios de intencionalidad.
3. La forma de ejecución.
4. Las circunstancias en que incurrió, origen de la infracción.
5. La duración de la conducta.
6. Tamaño del sujeto obligado.
7. La dimensión del daño o el grado de peligrosidad causado.
8. La reincidencia, indisciplina, temeridad o negligencia en la comisión de la violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM o infracción.

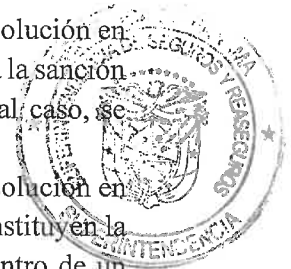
Artículo 59. Circunstancias atenuantes y agravantes. La Superintendencia graduará y aplicará las sanciones considerando los siguientes criterios:

Se consideran circunstancias atenuantes:

1. **Subsanación de la infracción por propia iniciativa:** Se considera un atenuante el que el infractor subsane la violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM o la conducta infractora por propia iniciativa, antes de ser emitida la resolución sancionatoria. En ese caso, la Superintendencia podrá reducir hasta en un cuarenta por ciento (40%) el monto de la sanción a aplicar.
2. **Colaboración del infractor:** Se considera como circunstancia atenuante en que el infractor colabore remitiendo la información que le sea solicitada en forma completa y dentro del plazo que se haya otorgado para ello. En ese caso, la Superintendencia podrá reducir hasta en un treinta por ciento (30%) el monto de la sanción a aplicar.

Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. **La habitualidad:** Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado por resolución en firme por la Superintendencia por infracciones distintas a la que sea materia la sanción a imponer, en más de tres oportunidades en menos de un (1) año. En tal caso, se aplicará el máximo de la multa prevista para la infracción.
2. **La reincidencia:** Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado por resolución en firme por la Superintendencia, y comete nuevos actos u omisiones que constituyen la o las mismas infracciones sancionadas en más de tres oportunidades, dentro de un periodo de dos (2) años siguientes a la fecha en que fue emitida la referida resolución de sanción, o que el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A o del grupo B que se encuentre en infracción puede ser que, además de la sanción que se le imponga



Handwritten signature or initials in blue ink.

se le pida crear un plan de acción para mejorar la situación y ya no estar en incumplimiento. De no cumplir este plan y encontrarse en incumplimiento nuevamente para el siguiente período de revisiones, esto tendrá impacto en la colocación de una posible nueva multa. En tal caso, se duplicará la multa menor.

3. La intencionalidad: Si como consecuencia del análisis y evaluación de los hechos, se verificara que ha existido intención de cometer la infracción. En tal caso, se quintuplicará la multa menor sin que pueda exceder la mayor.
4. La desobediencia: La omisión o la negativa a subsanar las deficiencias señaladas por la Superintendencia. En tal caso, se aplicará la multa mayor que corresponda al rango de la infracción.
5. El ocultamiento: De comprobarse que el infractor haya evitado intencionalmente que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando la información que la Superintendencia le hubiere solicitado, le hubiere proporcionado falsos o hubiere elaborado o alterado documentos, registros o archivos, con la finalidad de ocultar, disimular o encubrir la infracción, o dilatado su entrega. En tal caso, se impondrá el monto máximo de la multa que corresponda al rango de la infracción.
6. La amenaza: Cuando la infracción verificada, bien sea por su monto, gravedad o por sus consecuencias previsibles, ponga en serio riesgo la estabilidad y solvencia del sujeto obligado. En tal caso, se aplicará la multa máxima dentro del rango de la infracción.
7. Nivel Jerárquico: Cuando en la infracción es cometida o participen directivos, dignatarios, gerentes, apoderados generales o colaboradores del más alto nivel. En tal caso se aplicará la multa máxima dentro del rango de la infracción.
8. Impedir u obstruir la labor de Superintendencia: Cuando se impida u obstruya a los inspectores y auditores de la Superintendencia realizar sus labores de fiscalización y supervisión o entorpezca directa o indirectamente dichas labores. En tal caso se aplicará la multa máxima dentro del rango de la infracción.
9. Naturaleza de la acción u omisión: Se considerará un agravante cuando las infracciones afecten la solvencia del sujeto obligado del sector seguros o impidan al supervisor ejercer su facultad de supervisión y control. En tal caso se aplicará la multa máxima dentro del rango de la infracción.

Artículo 60. Concurso de infracciones. Si por la realización de una misma conducta, el infractor incurriese en más de una violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM o infracción, se aplicará la sanción prevista para la violación o infracción de mayor gravedad.

Capítulo III Infracciones

Artículo 61. Infracciones leves. Constituirán infracciones leves los actos u omisiones que violen las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM y que no se encuentren tipificados como infracciones de gravedad media o de gravedad máxima, y serán sancionados con amonestación o llamado de atención escrita las siguientes:

1. Retraso u omisión en la presentación de información o documentación solicitada por la Superintendencia.

Serán sancionadas con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta quince mil balboas (B/.15,000.00), las siguientes por acción u omisión por negligencia o imprudencia:

1. Si después de haber sido amonestado o recibir llamado de atención escrita, omiten la presentación de información o documentación solicitada por la Superintendencia.
2. Retraso u omisión de información o documentación solicitada por la Unidad de Análisis Financiero.
3. Si después de haber sido amonestado o recibir llamado de atención escrita no asisten a las capacitaciones brindadas por la Superintendencia.



[Handwritten signature]

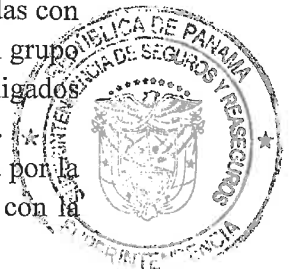
4. No haber asistido a las capacitaciones brindadas por la Unidad de Análisis Financiero, la Superintendencia u otra entidad, donde el tema a tratar sea prevención de BC/FT/FPADM.
5. No haber ejecutado durante el año calendario el programa de capacitación que corresponde al sujeto obligado del sector seguros del grupo A o del grupo B, requerido para sus trabajadores, oficial de cumplimiento, y en su caso, gerente general o sus administradores o el que haga sus veces, de acuerdo con la normativa vigente aplicable; o que dicho programa no se realice conforme a las normas sobre prevención de BC/FT/FPADM o a las normas o disposiciones internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.
6. Si el manual de prevención de BC/FT/FPADM no está diseñado a su tamaño, importancia relativa y grado de complejidad de sus actividades, estructura de negocios, volumen de actividades de promoción o comercialización de seguros.
7. Por no contar una evaluación de riesgos acorde a sus realidades de clientes, productos, servicios, zonas geográficas, ubicación geográfica y canales de comercialización.

Artículo 62. Infracciones gravedad media. Constituyen infracciones gravedad media y serán sancionadas con multas superiores a quince mil balboas (B/.15,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), las que se listan a continuación:

1. No contar con los procedimientos necesarios que tengan por finalidad:
 - a. La identificación y verificación del consumidor del servicio de seguros;
 - b. La actualización de dicha información y documentación o los casos en que se debe reforzar dicho procedimiento, conforme la normativa vigente;
 - c. La identificación y verificación del consumidor del servicio de seguros que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera, así como del beneficiario final, en los casos de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas o cualquier otra persona que esté actuando en nombre del consumidor del servicio de seguros, por considerar este perfil de alto riesgo;
 - d. Obtener la información relativa a los datos de identificación y la documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente, cuando se utilizan intermediarios o terceros para los servicios de verificación;
 - e. La detección de operaciones inusuales y sospechosas, o que dichos procedimientos no se apliquen adecuadamente o sean incumplidos o que éstos no cumplan las normas vigentes sobre prevención de BC/FT/FPADM o las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.
2. Con relación a los reportes de transacciones de efectivo y cuasi-efectivo:
 - a. No llevar el registro de las operaciones que califiquen;
 - b. No cumplir con los requisitos mínimos señalados en la Ley y su Reglamento, o que no se registren las operaciones con arreglo a la normatividad vigente;
 - c. No conservar el registro de operaciones por el plazo que estipulan las normas vigentes;
 - d. No contar con una copia de seguridad del registro de transacciones de efectivo y cuasi-efectivo;
 - e. No poner a disposición de la Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero o de las autoridades competentes el registro de operaciones en la oportunidad y modo indicado en la normativa vigente o por la Superintendencia, de ser el caso;
 - f. No cumplir con las disposiciones que emita la Superintendencia respecto al registro de operaciones.
3. No cumplir con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo.



4. No haber realizado el análisis del riesgo asociado al perfil del consumidor del servicio de seguros y sus operaciones, a fin de determinar el establecimiento de medidas de debida diligencia ampliada.
5. No comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, conforme a las normas vigentes sobre prevención de BC/FT/FPADM, lo que comprende, entre otros aspectos, presentar información y/o documentación incompleta a la Unidad de Análisis Financiero.
6. No contar con un manual para la prevención de BC/FT/FPADM basado en riesgo, o que éstos no se apliquen o no cumplan con la normativa relativa a la prevención de BC/FT/FPADM.
7. No permitir o no brindar las facilidades necesarias para que los oficiales de cumplimiento, enlace o los auditores internos y externos cuando el sujeto obligado del sector de seguros del grupo A o el grupo B cuente con ellos, cumplan las responsabilidades que les corresponden en materia de prevención de BC/FT/FPADM de manera adecuada y oportuna.
8. No haber implementado, cuando corresponda, el sistema de prevención de BC/FT/FPADM o que dicho sistema no se aplique adecuadamente o que éste no se ajuste a las normas vigentes sobre la prevención de BC/FT/FPADM o las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia. Entiéndase como sistema de prevención todos los procesos, procedimientos, políticas, requisitos, herramientas, recursos, instrumentos y disposiciones descritas en el presente Acuerdo y demás normativa vigente en materia de BC/FT/FPADM.
9. Con relación al oficial de cumplimiento o al enlace responsable cuando aplique:
 - a. No cumplir con designar a un oficial de cumplimiento;
 - b. Que no sea de dedicación exclusiva del sujeto regulado del sector seguros grupo del grupo A o del grupo B;
 - c. Que no cumpla con los requisitos o no realice sus funciones o no cumpla con las responsabilidades previstas en la normativa vigente sobre BC/FT/FPADM;
 - d. Que no cuente con la absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la normativa vigente o no proveerlo de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad;
 - e. Contar con un oficial de cumplimiento sin la debida autorización de la Superintendencia;
 - f. Que no se mantenga la confidencialidad de dicho funcionario conforme a la normativa vigente;
 - g. Que no se cumpla con las obligaciones previstas en la normativa sobre el Informe Anual del oficial de cumplimiento.
10. No vigilar con la debida diligencia el cumplimiento del sistema para la detección de operaciones inusuales y sospechosas del BC/FT/FPADM, de acuerdo con la normativa vigente o las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.
11. No tomar acciones oportunas y debidas respecto de las observaciones realizadas con relación al sistema de prevención del sujeto obligado del sector de seguros del grupo A o grupo B por las auditorías internas o externas, siempre que los sujetos obligados cuenten con ellos, o las señaladas por la Superintendencia, cuando sea el caso.
12. Denegar o no entregar, dentro del plazo establecido la información solicitada por la Superintendencia a través de la Unidad de Análisis Financiero, de acuerdo con la normativa vigente sobre prevención de BC/FT/FPADM.
13. No brindar a la Superintendencia las facilidades necesarias para el inicio y/o desarrollo de las visitas de supervisión o de cualquier otro procedimiento de control, obstaculizar tales acciones o no cumplir con la implementación de las recomendaciones efectuadas por la Superintendencia.



[Handwritten signature]

14. La omisión voluntaria o involuntaria del sujeto obligado de cumplir con la política de conocimiento de empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto de que se entiendan los riesgos a los que está expuesto de conformidad con la Ley No.23 de 2015, sus modificaciones y su reglamentación.

Artículo 63. Infracciones de gravedad máxima. Serán sancionadas con multa superior a un millón de balboas (B/.1,000,00.00) hasta cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00) las infracciones de gravedad máxima que se listan a continuación:

1. No comunicar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones realizadas dentro de sujeto obligado del sector de seguros del grupo A o grupo B, teniendo fuertes indicios o la certeza de la comisión de delitos de BC/FT/FPADM.
2. Revelación del inicio de actuaciones al consumidor del servicio de seguros, de manera que pudiera verse afectada la investigación de los delitos de BC/FT/FPADM.
3. Alterar o manipular información solicitada por la Superintendencia, como organismo de supervisión, la Unidad de Análisis Financiero u otra autoridad respectiva, establecida por la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y su reglamentación.
4. La recurrente de no proporcionar información que haya sido solicitada por la Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra autoridad competente.
5. El incumplimiento recurrente del deber de proceso de congelamiento preventivo establecido en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.
6. La resistencia, obstrucción o el incumplimiento de la obligación de colaborar cuando medien requerimientos por escrito de la Superintendencia, como organismo de supervisión.

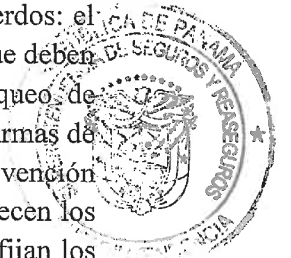
Artículo 64. Término para el pago de las sanciones. Las multas impuestas a los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A y del grupo B deben ser pagadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados una vez la resolución quede debidamente ejecutoriada.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el infractor haya cumplido con pagar íntegramente la multa, la Superintendencia podrá iniciar el cobro a través de la jurisdicción coactiva de la Institución.

Artículo 65. Encabezados a títulos de referencia. Los encabezados de los artículos de este Acuerdo son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación de este.

Artículo 66. Plaza de adecuación. Los sujetos obligados del sector seguros tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuar sus manuales, políticas y todas las demás medidas y controles para la prevención del BC/FT/FPADM.

Artículo 67. Derogación. Quedan inmediatamente derogados los siguientes acuerdos: el Acuerdo No. 3 del 2015, "Por el cual se fijan los Criterios y Parámetros mínimos que deben adoptar los Sujetos Obligados del Sector Seguros para la Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamientos de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva"; el Acuerdo No. 5 del 2016, "Por el cual se fijan medidas de prevención y control del riesgo de BC/FT/FPADM, aplicables a productos y servicios que ofrecen los sujetos obligados del sector seguros"; el Acuerdo No. 6 del 2016, "Por el cual se fijan los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los Sujetos Obligados del Sector Seguros para la Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamientos de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva"; el Acuerdo No. 7 del 2016, "Por el cual se fijan los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros en cuanto a los controles internos de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo a sus filiales y subsidiarias extranjeras" y el Acuerdo No.



[Handwritten signature]

1 del 2019, "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 3-2015 de 27 de julio de 2015 y el Acuerdo No. 07-2016 de 12 de octubre de 2016".

Artículo 68. De la vigencia. Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

El procedimiento sancionador previsto en el presente Acuerdo se aplica a partir de su vigencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 3 de abril de 2012; Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y su respectiva reglamentación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO SUCRE
PRESIDENTE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA
SECRETARIO**



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 19 de diciembre 20 22